



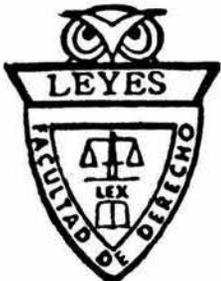
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**"ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE
EDICION DE LIBROS"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CARLOS VAZQUEZ GALICIA



ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: **CARLOS VAZQUEZ GALICIA**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE EDICION DE LIBROS", con la asesoría del LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 28 de octubre del año 2003.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO,
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/*rga.

DEDICATORIA

A LA FACULTAD DE DERECHO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**A MIS PADRES
EFRÉN Y SOFÍA.**

**A MI ESPOSA E HIJOS
VIRGINIA,
ADRIANA YAMAHIL, Y
CARLOS ANTONIO.**

**A MIS HERMANOS
FRANCISCA
EDUARDO
RODOLFO
ROSARIO
ALICIA
EFRÉN
EZEQUIEL
JOSÉ ANTONIO
ANA SOFÍA.**

**A MI ASESOR LIC.
GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS.**

A TODOS MIS MAESTROS.

**A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS.**



CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

CONTRATO MERCANTIL EN GENERAL.

1.- Del contrato y del convenio.....	2
2.- Fuentes de los contratos mercantiles	8
3.- Contenido del contrato mercantil.....	20
4.- Disposiciones generales aplicables a los contratos.	27
5.- Criterios para determinar la mercantilidad de los contratos.	38
6.- Supletoriedad del derecho civil.	40

CAPÍTULO II.

DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN GENERAL.

1.- Fundamento legal del contrato de edición.....	44
2.- Nociones preliminares del contrato de edición.....	47
3.- El contrato de edición en la anterior Ley Federal del Derecho de Autor.	49
4.- Los derechos de autor en el contrato de edición, su transmisión y protección.	49
5.- Limitaciones jurídicas a los derechos de autor en el contrato de edición.....	62

6.- Elementos, modalidades y validez del contrato de edición.....	65
---	----

CAPÍTULO III.

DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

1.- Definición del contrato de edición de libros	69
2.- Editor de libros, sus obligaciones y derechos.....	69
3.- El contrato de edición de libros en la nueva Ley Federal del derecho de autor.	71
4.- El derecho de preferencia y exclusiva en el contrato de edición de libros.	75
5.- Contrato de edición de obra futura y su registro de derecho de autor.....	82
6.- Obligaciones, derechos, y sanciones entre las partes en un contrato de edición de libros.	89
7.- Diversos actos jurídicos inmersos en el contrato de edición de libros.	97

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

1.- Consideraciones generales.....	102
2.- Contenido del contrato de edición de libros.....	107
3.- Forma del contrato de edición de libros	108

4.- Cláusulas que puede contener el contrato de edición de libros.	110
5.- Interpretación jurídica del contenido del contrato de edición de libros	113
6.- Especies de contratos relacionados con el de edición de libros.	115
7.- Anexo con algunos formatos del contrato de edición de libros.....	115
8.- Propuesta de regulación jurídica del contrato de edición de libros.....	124
CONCLUSIONES.....	127
BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.....	131

INTRODUCCIÓN

La palabra introducción, significa, adentrar, ir hacia dentro de un determinado tema y, en lo que al contrato de edición de libros se refiere, es hacer un análisis jurídico y aplicación práctica con su propuesta.

El trabajo recepcional lo divido para su exposición y estudio en cuatro capítulos, los cuales consisten en lo siguiente:

En el capítulo primero trato el tema de los contratos mercantiles en general, su concepto, fuentes, contenido, disposiciones, los criterios para determinar la mercantilidad de los contratos y la supletoriedad del derecho civil.

El contrato de edición en general, lo analizo en el capítulo segundo de esta tesis donde puntualizo, el fundamento legal de éste, sus nociones preliminares, su regulación en la anterior Ley Federal del Derecho de Autor, así como, los derechos de autor en el contrato de edición, su transmisión y protección así como sus limitaciones jurídicas, los elementos, modalidades y validez del contrato de edición.

De manera particular, en el capítulo tercero me refiero al contrato de edición de libros, su definición, los derechos y obligaciones del editor y su regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor. También analizo lo relacionado al derecho de

preferencia y exclusiva en el contrato de edición de libros así como los diversos actos jurídicos inmersos en el mismo.

En el capítulo cuarto, se realiza un estudio jurídico del contrato de edición de libros, sus generalidades, su contenido, forma, las cláusulas que debe llevar este contrato, la interpretación jurídica del contenido del contrato de edición de libros así como una propuesta de regulación jurídica.

CAPITULO I. CONTRATO MERCANTIL EN GENERAL.

El Derecho Mercantil que originalmente nació como una rama autónoma del Derecho privado aplicable a los comerciantes, ha evolucionado y ampliado notablemente su ámbito de aplicación para convertirse, modernamente, en un conjunto de normas que regulan relaciones de la más diversa índole relativas a la actividad económica y a los empresarios.

En el artículo 1º. Del Código de Comercio, reformado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996, se establece que:

"Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes especiales."

El contrato, conjuntamente con el título de crédito, es el instrumento jurídico más importante de la circulación mercantil.

No existe en el Código de Comercio, o en alguna otra legislación de carácter mercantil, una regulación sistemática y específica del contrato mercantil en su parte general. Por ello, el concepto de contrato, sus elementos de existencia y validez, así como la normatividad general del acto o negocio jurídico y del contrato mercantil en lo general, deben tomarse de la regulación del Derecho Civil que resulta aplicable en la mayoría de sus principios y reglas, salvo lo dispuesto por los artículos 77 al 88 de Código de Comercio.

Los artículos 2º y 81 Del Código de Comercio remite al derecho común como supletorio de la normatividad mercantil, que por las recientes reformas a esta disposición es el Código Civil Federal.

Cuando se habla de "contratos mercantiles", la importancia de la expresión no se encuentra en el calificativo mercantil, sino en el concepto de "contrato", que en su esencia no difiere de que lo consideramos civil, privado o común".¹

1.- DEL CONTRATO Y DEL CONVENIO.

Afirmo que contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones; esta definición es aplicable igualmente a los contratos que se llaman mercantiles.

El Código Civil Federal en sus artículos 1792 y 1793 dispone:

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

¹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles 9ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000, P. 75.

En Roma surge el contrato, pero originalmente no es una fuente genérica de obligaciones, ya que sólo algunas figuras típicas del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento. El sistema contractual romano en una larga evolución histórica que va del formalismo al consensualismo va aparecer las siguientes figuras "1) Contratos Verbis que se perfeccionaban o adquirían obligatoriedad sólo mediante el uso de determinadas frases verbales, por ejemplo de *stipulatio*. 2) Contratos *litteris* que se perfeccionaban mediante la inscripción de un registro de una deuda. 3) Contratos que se perfeccionaban mediante el consentimiento de las partes aunadas a la entrega de una cosa (*res*), era el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; generalmente creaban obligaciones sólo para la parte que recibía la cosa (exigibles por una *actio directa*) pero eventualmente podía surgir para la otra parte (exigiéndose por un *actio contraria*) v.gr., cuando un depositario hacía gastos extraordinarios para la conservación de la cosa, el depositante debía reembolsarlos. 4) Contratos consensuales que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes y eran la compraventa o *emptio conductio*, la sociedad y el mandato. 5) Contratos innominados eran aquellos que no encuadraban dentro de una figura típica y que resultaban obligatorios cuando concurrían el consentimiento y la prestación de una de las partes. 6) Pactos que eran los acuerdos que no producían ningún efecto jurídico (*nuda pacta*), posteriormente para algunos de ellos se concedió acción para exigir su cumplimiento (*pacta vestita*)."²

² TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*. 5ª edición, Editorial, Mc. Graw Hill México, 2001. p. 13.

La concepción romana del contrato subsiste prácticamente inalterada hasta la aparición del liberalismo a fines del siglo XVIII. Es en esta época que se otorga a esta figura jurídica fundamental, pues incluso la existencia de la sociedad se quiere hacer depender de un pacto. Se estatuye el principio de la autonomía de la voluntad y el de una casi absoluta libertad de contratación. Actualmente con el auge de las ideas colectivistas el ámbito del contrato se va reduciendo paulatinamente.

Ahora bien, siendo el contrato una de las fuentes mas importantes generadora de las obligaciones, considero necesario el realizar un estudio minucioso del mismo, asimilando principios generales propios a todos los contratos y principios que deben de ser aplicados únicamente a ciertos contratos o a cada contrato en especial, al respecto el autor Ramón Sánchez Medal, manifiesta: "Para el estudio de los contratos en particular, tiene una gran utilidad práctica la exposición de los principios comunes a todos los contratos, así como de las reglas propias de cada determinado grupo de contratos (como por ejemplo, de los contratos onerosos, de los contratos de ejecución continuada, de los contratos con prestaciones recíprocas), ya que al estudiar cualquier contrato en particular deben siempre tenerse presentes esos principios y reglas, aunque se den por presupuestos."³

Del comentario realizado anteriormente, me doy cuenta de la importancia que tiene el estudio de la Doctrina General del Contrato para llegar al estudio particular

³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 17ª edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 2000. p. 2.

del contrato, los elementos de existencia y requisitos de validez que lo constituyen, su clasificación, así como sus formas de extinción del mismo.

Ahora bien, para continuar con mi tema de estudio, pasaré a definir lo que es el contrato, y para ello me apoyaré en las definiciones de varios autores, así como en la definición que del mismo proporciona el Código Civil Federal en su artículo 1793.

Artículo 1793 del Código Civil Federal: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

El maestro Rafael Rojina Villegas, define al contrato como: "Un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de los convenios."⁴

Para el autor Ramón Sánchez Medal, los contratos "Son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos."⁵

El autor Gutiérrez y González Ernesto, menciona que: "Contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones."⁶

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. Contratos. T.I. 10ª edición, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1999. p. 547.

⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 4.

⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 8ª edición, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1998. p. 128.

Del contenido de las anteriores definiciones puedo concluir que todos los autores concuerdan en que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, sin embargo, y en virtud de que como se puede percatar, en dichas definiciones se hace referencia al convenio, por lo que considero necesario dejar establecido el significado del término convenio, y para ello primeramente me referiré a los antecedentes del mismo en Roma.

En el Derecho Romano los convenios eran considerados como una fuente de obligaciones de inferior categoría de los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones, para ello, era necesario que: a) estuvieran unidas a un contrato principal, b) los ampara el derecho pretorio, o c) los ampara el derecho imperial. Para que surtieran efectos iban acompañados de palabras solemnes o menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales, de la entrega de arras, de la constitución de una hipoteca o permuta, o del aval de una tercera persona.

Ahora bien, después de esta breve referencia histórica del convenio, pasaré a la definición que da el Código Civil Federal en su artículo 1792:

Artículo 1792: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferencia, modificar o extinguir obligaciones".

Después de haber dado diversos conceptos del significado Contrato y Convenio, considero necesario establecer las diferencias que existen entre cada

uno de ellos y empezaré por mencionar lo que cita el autor Leopoldo Aguilar Carvajal respecto a dichas diferencias: "Es fundamental para nuestro estudio empezar por la distinción entre convenio y contrato. El Código Civil nuestro nos da la base para plantear esta distinción, que ha sido motivo de grandes discusiones. En efecto, el artículo 1793 claramente estatuye que toma el nombre de contratos de convenio que producen o transfieren las obligaciones y derechos, y el 1792 define el convenio como el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, modificar o extinguir obligaciones".

La Doctrina, después de muchas discusiones, llega a la conclusión de que el convenio define el fenómeno psicológico como acuerdo de dos o más voluntades para producir efectos de derecho y este acuerdo, cuando se le reviste con la forma que previene la Ley, es el contrato; pero no excluye la categoría de los consensuales.

Insisto, el Derecho Mexicano, habiéndose apartado de la terminología usual, da a estas palabras contenido distinto, pero hay que reconocer que pone fin a las discusiones existentes.

En otras palabras, el convenio es el acuerdo de dos o más voluntades, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; en cambio, ese acuerdo tiene como finalidad producir o transferir derechos y obligaciones, se llama contrato."⁷

⁷ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. 3ª edición, Editorial. Porrúa, S.A. México, 1999. p. 151.

De lo anterior se desprende, que el convenio es el género y el contrato es la especie o bien se puede afirmar que el convenio es lo general y el contrato es lo particular, pero tanto en el convenio como el contrato está presente el acuerdo de las partes.

En lo particular considero que el contrato, es el punto en que coinciden dos intereses opuestos, se coordinan, compaginan o se corresponden, en el tiempo y en el espacio, con fines u objetivos diferentes de las partes, llámenseles comprador y vendedor, patrón y trabajador, arrendador y arrendatario, etc., el cual se perfecciona con la exteriorización de la voluntad para la producción o transmisión de derechos y obligaciones con efectos legales.

2. FUENTES DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Es indudable que las vicisitudes de la vida social y económica, motivan nuevas instituciones que aparentemente no tienen relación en el pasado. Es sabido que los negocios de hoy parecen diferentes a los de otros tiempos, aunque en realidad no es así. Si el Derecho Mercantil es un derecho de los negocios, se incluye a los contratos mercantiles, en tanto que atiende a los actos mercantiles y a los sujetos que en ellos intervienen, debe necesariamente adaptarse a las transformaciones del medio social y económico y a las reglas que éste impone. Sin embargo cualquiera que sea la originalidad de determinadas instituciones jurídicas

contemporáneas, casi siempre se deben ligarlas con otras instituciones del pasado que se han ido adaptando a las nuevas necesidades. Es por ello, que los contratos mercantiles, como actos comerciales también tienen sus fuentes.

El tratadista Rodrigo Uria, en su obra Derecho Mercantil dice que "fundamentalmente, el Derecho Mercantil, se manifiesta a través de la ley de los usos de comercio"⁸, sostengo que los contratos mercantiles al regirse por el Derecho Mercantil, sus fuentes también lo son la ley, la costumbre, los usos de comercio, los principios generales del Derecho, la Jurisprudencia. El autor citado señala que "al lado de esas fuentes legalmente reconocidas, existen otras formas de manifestación cuyo carácter o condición de fuente de derecho es discutida. Entre esas fuentes discutidas cita a las Condiciones Generales de los Contratos Mercantiles".⁹

En un sentido amplio y figurado, se llama fuente al punto de partida, el lugar en el cual se origina o surge una cosa. Así también, en derecho, significa, en términos generales, el origen del derecho.

"En sentido técnico se llama fuente del derecho, las formas en que la colectividad estatuye su propio derecho, o sea las formas en que aparece o exterioriza el derecho positivo. O en otras palabras son fuente del derecho los

⁸ URIA GONZÁLEZ, Rodrigo. Derecho Mercantil, 24ª. Edición, Editorial Ediciones Jurídicas, Ediciones España, 1997. P. 25.

⁹ URIA GONZÁLEZ, Rodrigo. Op. cit.. 26.

modos y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas, vigentes en un tiempo y un país dados".¹⁰

De esta forma se dice que la teoría general del derecho enseña la existencia de tres clases de fuentes; formales, materiales e históricas o cognoscitivas.

"Suelen señalarse como fuentes formales del derecho: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; las cuales habrán de estudiarse en tanto que son productoras del derecho mercantil".¹¹

Se puede decir que la fuente por excelencia del derecho comercial es la legislación mercantil. Una ley tiene carácter mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial. El Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, etc., expresamente declaran su carácter; pero también es mercantil, por ejemplo, la Ley sobre el Contrato de Seguro, puesto que éste es un acto de comercio. Pero también debe reputarse que forman parte de la legislación mercantil aquellos preceptos que, aunque incluidos en una ley que en general no tiene carácter mercantil, delimitan o regulan directamente materia comercial, como los artículos 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la de la Ley Reglamentaria del

¹⁰ URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo. Op. cit. p. 31.

¹¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. T. II, 2ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 2000. P. 3.

artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales que declaran actos de comercio, respectivamente, las empresas petroleras y las mineras, etc.

Es obvio que para que una disposición legal de carácter mercantil sea válida, ha de ser dada por el legislador constitucionalmente competente, esto es, por el legislador federal.

Como toda legislación, la mercantil presenta lagunas; hay casos no previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de los preceptos legales; la propia ley mercantil prevé la manera de colmar estas lagunas, y establece al efecto dos diversos sistemas: Uno, contenido en el Código de Comercio, y que por ello debe ser considerado de aplicación general; otro, consagrado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y que sólo tiene eficacia con relación a ésta.

"El artículo 2º del Código de Comercio dice- A falta de disposiciones de este ordenamiento y de las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal".

El artículo 81 del Código de Comercio declara que: "Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos. "El maestro Pallares

afirma que le atribuye la finalidad de impedir que se sostenga que "estando previstos en el Código Mercantil y reglamentados especialmente como puramente mercantiles determinados contratos, y no estando esos mismos contratos ni siquiera mencionados por el derecho común, no había posibilidad de ocurrir a éste para suplir la ley mercantil, ni tendría por lo mismo aplicación el artículo 2º".¹²

En los contratos mercantiles se tiene como primera fuente el acuerdo de voluntades, según lo previene el artículo 78 del Código de Comercio. Posteriormente se aplica su normatividad especial. Más adelante las disposiciones generales del Código de Comercio, y finalmente el Código Civil Federal.

En algunas leyes especiales, en la regulación de los contratos en particular por el acuerdo de voluntades o de acuerdo con los principios generales del derecho, se llegan a aplicar los usos o las costumbres.

"Históricamente, la importancia del uso ha sido superior a la de la ley. En su origen, el derecho mercantil fue esencialmente consuetudinario. La insuficiencia del Derecho común obligó a los comerciantes a buscar una regulación adecuada al comercio en usos nacidos al margen de la ley común, que sólo con el predominio del poder legislativo en el Estado moderno pasan a ocupar un rango inmediatamente inferior al de esa fuente de derecho escrito. El movimiento

¹² PALLARES, Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, 10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1998. P. 171.

codificador ha subrayado la jerarquía de las fuentes y la función supletoria que hoy tiene el uso al ser aplicable únicamente en defecto de la ley (artículo 2 del Código de Comercio). Pero, aun así, la imposibilidad de que los Códigos Mercantiles, incluso los más perfectos, llenen las exigencias siempre nuevas del comercio, hace que el uso siga conservando un importante papel como fuente del derecho mercantil moderno".¹³

Al contrario de la ley, los usos no son una manifestación racional o reflexiva de derecho, sino una manifestación espontánea. Hacen su aparición en los centros de actividad comercial tras un largo proceso de evolución, que comienza con la repetición en los contratos de una estipulación determinada, hasta que la cláusula en cuestión, a fuerza de repetirse, se sobre entiende aunque deje de establecerse, siendo, finalmente, una norma completamente objetiva que se impone a los contratantes, siempre que no exista pacto en contrario. Originado así el uso por la práctica individual de los comerciantes, termina descansando en la conciencia general de la plaza o territorio en que tenga vigencia.

En rigor, la objetivación del uso, que es lo que le da fuerza normativa, sólo se consigue cuando se practica de modo uniforme, general y duradero o constante, y con la convicción de su obligatoriedad o la intención de continuar un precedente, cuando menos. Sólo entonces se apoyará el uso en el común consentimiento que le sirve de fundamento.

¹³ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. P. 17.

El uso así formado habrá de ser, además, un uso legítimo, en el sentido de que no ha de constituir una práctica contraria a la ley, a la moral o al orden público.

Sin lugar a dudas en los sistemas de derecho escrito la costumbre ocupa un papel secundario o limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, aunque se le reconoce a aquélla el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta.

Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que "son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es material u objetivo (*inveterata consuetudo*) y el otro sicológico (*opinio iuris atque necessitatis*), y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio".¹⁴

Nuestra legislación, para el efecto de colmar lagunas o en prevención de ellas, con alguna frecuencia remite a la costumbre y a los usos, de ahí que convenga determinar si se trata de conceptos iguales o diversos.

Desde un punto de vista dogmático, algunos autores distinguen la costumbre del uso, "atribuyendo a la primera una mayor existencia temporal o vejez de la que carece el segundo, cuya edad o antigüedad es menor. Sin embargo, tal distinción nos parece insustancial, toda vez que la mayor o menor

¹⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, 25ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989, P. 170.

antigüedad de una práctica no implica necesariamente que su repetición sea constante, ni tampoco una observancia general y uniforme de ella, lo cual, en razón de la naturaleza del hecho en que se desenvuelve dicha práctica, o lo equitativo de la solución que propone, etc., pueden tener lugar en espacios de tiempo amplios o relativamente breves".¹⁵

De acuerdo con este orden de ideas, se concluye que la distinción entre costumbre y uso no sólo tiene una importancia teórica, sino también una relevante trascendencia práctica, destacando como principales consecuencias de esta índole, las siguientes: a) La costumbre, *per se*, tiene fuerza para crear normas jurídicas, mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan; y b) La costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa de probanza.

A mi modo de ver, la distinción anterior tiene plena validez en nuestro sistema, ya que, por una parte, la costumbre constituye una fuente de derecho paralela a la ley, aunque repito nuevamente, su importancia es secundaria en cuanto a productividad de normas en relación con la ley; y por la otra, que es frecuente que la ley, ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a elementos de hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, es decir, haga referencia a los usos.

¹⁵ BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 17ª. Edición, Editorial U.N.A.M., México 1999, P. 121.

Sin embargo, cabe advertir que nuestro legislador, al referirse a los usos en sentido técnico, emplea en forma indiscriminada este vocablo como se puede ver en los Artículos 1796 del Código Civil Federal; 304, 333 del Código de Comercio; 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 87 de la Ley de Concursos Mercantiles; 68 de la Ley del Banco de México; 6º de la Ley de Instituciones de Crédito; 10º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; 4º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7º de la Ley de Mercados y Valores; 2º de la Ley de Sociedades de Inversión; entre otros y el de la costumbre en los Artículos 997, 1856, 2607, 2619, 2661, 2751, 2754, 2760 del Código Civil Federal; 17 de la Ley Federal del Trabajo; 280, 1132 fracción IV del Código de Comercio, entre otros, pues según parece los considera como sinónimos, de ahí que el intérprete deba tener cuidado al distinguir la costumbre verdadera y real, del uso o elemento objetivo, cuya función es integradora o supletoria.

Resumiendo lo anterior se puede decir que los principios generales del Derecho, son aquellos informadores del ordenamiento mercantil que se inducen de las normas positivas integrantes del mismo. Tienen la consideración legal de fuente subsidiaria, ya que sólo entrarán en juego "en defecto de ley o de costumbre" (uso), según declara el artículo 14 del Código Civil Federal. De ahí su escasa aplicabilidad dentro de un sistema como el mercantil, de base codificada, que dispone de un conjunto completo de leyes coherentes y sistemáticas. Ahora

bien para que pudiera considerarse a la jurisprudencia como verdadera fuente formal del derecho, sería preciso que el contenido de la sentencia sirviera como norma general, con validez jurídica de tal; no como norma concreta que rige a quienes fueron partes en el juicio respectivo.

Respecto de las condiciones generales de los contratos se puede decir que el contrato en sí es fuente de obligaciones, pero no de derecho objetivo. Aunque el Código Civil diga que las obligaciones que nacen de los contratos tienen "fuerza de ley" entre las partes contratantes, esa frase no es más que un modo -acaso incorrecto- de expresar la fuerza vinculante del contrato, pero no permite ver en el mismo una manifestación de derecho objetivo.

Pero si el contrato, como acuerdo de voluntades generador de obligaciones, no es fuente de derecho, no se puede olvidar que, como consecuencia de la aparición de las grandes empresas y del tráfico en masa, la mayor parte de la contratación mercantil moderna (el seguro, el transporte, el fletamento, las operaciones de Banca, etc.) se hace sobre base de contratos - tipo, en pólizas o documentos impresos preestablecidos, que moldean el contenido de los futuros convenios en una serie de cláusulas o condiciones generales que rara vez sufren modificaciones, al menos importantes, al tiempo de ser firmados los singulares contratos. "El principal efecto de la tipificación de los contratos mercantiles consiste, cabalmente, en ir borrando el elemento personal de la relación

contractual, sustituyéndole por un elemento objetivo y uniforme incorporado de antemano a las condiciones generales, las cuales vienen a funcionar, prácticamente, a modo de preceptos de carácter abstracto, que, dotados de una cierta coacción, se imponen con carácter general a quienes necesitan contratar con los empresarios”.¹⁶

El fenómeno apuntado obliga a decidir si las condiciones generales constituyen o no verdadera manifestación de derecho objetivo. Hoy predomina en la doctrina una clara tendencia a concederles carácter de fuentes de derecho; pero la cuestión no debe ser resuelta de modo general y común a toda clase de condiciones generales y, para decidir en un sentido o en otro, habrá que tener en cuenta muy especialmente el modo en que las condiciones generales hayan sido formuladas. Cuando estén dictadas e impuestas a las partes por una autoridad pública, investida de poder normativo, esas condiciones adquieren el carácter de normas de observancia necesaria para quien decida contratar (lo mismo para los empresarios que para sus clientes) y, en consecuencia, tendrán carácter de derecho objetivo. A la misma conclusión habrá que llegar cuando se trate de condiciones impuestas indirectamente por esas autoridades mediante delegación a los empresarios de su facultad normativa, con reserva de la subsiguiente aprobación, ya que entonces esa aprobación también les confiere fuerza vinculante y hace igualmente obligatorio para ambas partes el contenido del contrato. Incluso

¹⁶ DÍAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, 19ª. Edición, Editorial Harla, S.A.de C.V. México, 2000, P. 17.

cabría equiparar a los supuestos anteriores el de aquellas condiciones generales dictadas en aplicación o ejecución de acuerdos tomados por asociaciones profesionales legalmente reconocidas que estén dirigidos a disciplinar las singulares relaciones contractuales entre los empresarios y sus clientes, porque esas condiciones, extender su carácter obligatorio frente a todos los pertenecientes a una determinada rama de la actividad mercantil, adquieren también valor y significación equiparable al de las normas de derecho objetivo.

No tendrán, en cambio, ese carácter aquellas condiciones generales que hayan sido formuladas en ejecución de anteriores contratos de coalición, de cártel o de sindicación, que obliguen a los empresarios que se agrupen a observar en los singulares contratos con su clientela las condiciones generales uniformes previamente acordadas por el cártel, grupo o sindicato, porque esas condiciones, aunque sean de observancia obligatoria para aquéllos, no tienen esa fuerza frente a los clientes. Y tampoco se podrán ver manifestaciones de Derecho objetivo en las condiciones generales formuladas singularmente por cada empresario como fruto de su libre y autónoma voluntad, por grande que sea su predominio en el mercado y extenso el círculo de su clientela. La obligatoriedad de las condiciones generales formuladas de estas dos últimas maneras no puede tener más que un fundamento bilateral, es decir, contractual. Obligarán, sencillamente, cuando se acepten, adhiriéndose a ellas en la estipulación de los singulares contratos, pero no porque

tengan valor de norma de derecho que necesariamente haya de ser respetada al contratar.

3.- CONTENIDO DEL CONTRATO MERCANTIL.

El contenido del contrato mercantil, debe contener los elementos esenciales de todo contrato. "Son elementos esenciales del contrato, en cuanto requeridos para su existencia: a) El consentimiento, y b) El objeto que pueda ser materia del mismo (artículo 1794 Código Civil Federal).

- a) *El consentimiento.*- Es la manifestación de voluntad, que debe ser libre, esto es, sin vicios (error, violencia, dolo, mala fe), por la que una persona da su aprobación para celebrar un contrato.
- b) *Objeto.* De acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil Federal, son objeto de los contratos: 1º La cosa que el obligado debe dar; 2º. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".¹⁷

Para poder ser objeto de contrato, las cosas deben reunir los requisitos siguientes: 1º. Existir en la naturaleza; 2º. Ser determinadas o determinables; 3º. Estar en el comercio. Las cosas futuras pueden ser objeto de contrato (Artículos 1825 y 1826 Código Civil Federal).

¹⁷ Ibidem, P. 21.

El hecho positivo o negativo (acción u omisión) objeto del contrato, debe ser 1º. Posible. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. No se considera imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él (artículos 1827, 1828 y 1829 Código Civil Federal).

2º. Lícito. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículos 1827 y 1830 Código Civil Federal). El artículo 77 del Código de Comercio establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción.

Forma de los contratos. - El artículo 78 del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Pretende establecerse así en materia mercantil el principio de libertad de forma.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Comercio exceptúa de la regla expresada; *a)* A los contratos que con arreglo al Código de Comercio u otras leyes deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; *b)* A los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escritura, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no

las requiera la ley mexicana. En estos casos, los contratos que no llenen la forma o solemnidad requerida, no producirán obligación ni acción en juicio.

Al respecto, es aplicable el artículo 1833 del Código Civil Federal que establece que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición legal en contrario; pero que si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede reclamar que se dé al contrato la forma legal exigida.

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO MERCANTIL.

Un fenómeno propio de la contratación en masa o en serie de las grandes empresas y productores, propio de la economía moderna es la aparición y proliferación de las llamadas *condiciones generales de los contratos*. Éstas se pueden definir como:

“Los conjuntos de reglas que un particular (empresario, grupo o rama de industriales o comerciantes) ha establecido para fijar el contenido (derechos y obligaciones) de los contratos que sobre un determinado tipo de prestaciones se propone celebrar”.¹⁸

Estas condiciones generales de los contratos son, generalmente, redactadas unilateralmente por el empresario y sus clientes sólo se adhieren a las mismas. A

¹⁸ GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, TII, 30a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000, P. 79.

ellas alude, sin duda, el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor cuando dice que "aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato".

La doctrina distingue entre las condiciones generales del contrato de las *condiciones generales de la contratación* que son:

"Un conjunto de normas o de reglas unilateralmente dictadas por una empresa mercantil o industrial, o por un grupo de empresas, a fin de que con arreglo a ellas se reglamenten todas las operaciones y contratos que estas mismas empresas vayan celebrando en sus actividades comerciales".¹⁹

Las condiciones generales del contrato son, casi siempre, parte o complemento de un *contrato de adhesión* y tienen como efecto principal el uniformar contractualmente y en forma objetiva, no personal, las relaciones de una empresa con todos los que con ella contratan o pueden llegar a contratar. Las condiciones generales de la contratación parecen tener un carácter más abstracto y general que las anteriores. En un sentido material las condiciones generales del contrato y las de contratación, "vienen a funcionar, prácticamente, a modo de preceptos de carácter abstracto, que dotados de una cierta coacción se imponen con carácter general a quienes necesitan contratar con los empresarios."²⁰

¹⁹ Ibidem, P. 81.

²⁰ URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo. Op. cit., P. 17.

Considero que son más las ventajas que las desventajas que ofrece esta forma masiva de contratación, de modo que el balance resulta positivo y las necesidades de la moderna contratación van imponiendo su práctica habitual. Sin embargo, es importante que la existencia de estas condiciones esté reconocida por el ordenamiento jurídico y que se impongan limitaciones para considerar ciertas cláusulas como abusivas.

Las *ventajas* más sobresalientes son:

i) Permiten una delimitación detallada y casi perfecta de las presentaciones debidas, ofreciendo una regulación pormenorizada de la relación contractual.

ii) La *prerredacción* elimina tratos preconceptuales.

iii) Gran *rapidez* en la celebración de negocios, por esto se dan, sobre todo, en el ámbito mercantil.

iv) Permite a la empresa *uniformar* el contenido de sus relaciones negociales, facilitando enormemente la contratación mediante representantes en los más diversos lugares.

v) Se *llenan lagunas legales* de los ordenamientos jurídicos positivos.

vi) Representan para el adherente una situación de *igualdad* para cada contratante con la empresa predisponente.

vii) Hacen posible la difusión y conocimiento de las condiciones en que se contrata.

Las *desventajas* que ofrece son:

i) Las condiciones generales se redactan unilateralmente por el predisponente y el adherente sólo las acepta.

ii) Las partes no se encuentran en una situación de igualdad en la determinación del contenido contractual.

iii) La empresa aprovecha este vehículo para forzar su posición contractual y debilitar las del adherente.

iv) La prerredacción ofrece peligros en la formación del contrato como cláusulas en forma ininteligible, ambiguas, en letra; o porque el adherente no las lee o no llegan a su poder sino una vez celebrado el contrato".²¹

El ámbito de aplicación de las condiciones generales es amplísimo; puede decidirse que abarca todos los contratos que una empresa celebre en masa o en serie. Los *ejemplos* más relevantes en la práctica de los negocios se presenta en el derecho bancario: los contratos para apertura de cuentas de cheques y ahorro, tarjeta de crédito, cajas de seguridad; en los transportes terrestre y marítimo; en el contrato de seguro con sus múltiples variedades; en los contratos con almacenes generales de depósito; en prenda celebrada con Montes de Piedad; en

²¹ TENA RAMÍREZ, Felipe De Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 18ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999, P.78.

el suministro de gas o electricidad y, en lo relativo a las telecomunicaciones, entre los más importantes.

En algunos contratos, las condiciones generales de contratación, no sólo del contrato, pueden tener una o varias cláusulas que deriven de alguna disposición administrativa, o de la aprobación gubernamental de ciertas prestaciones. Por ejemplo, en contratos de energía eléctrica, la tarifa está determinada para la generalidad de los casos; puede suceder lo mismo con ciertos precios que estén controlados, con topes máximos, o que deban ser aprobados por alguna dependencia o entidad gubernamental. A pesar de esto, la gran mayoría de las condiciones generales del contrato estarán redactadas unilateralmente, y con mucho detalle, por la empresa predisponente.

A manera de resumen podemos decir que el *contenido jurídico* de las condiciones generales, que deben circunscribirse a los límites de la autonomía privada, habitualmente se estipulan acerca de los elementos accidentales o naturales del negocio de que en concreto se trate, y respecto a los elementos esenciales sólo determinan las modalidades de los mismos (lugar, tiempo y formas de entrega de la cosa y pago del precio); los elementos esenciales son aquellos discutidos y perfectamente conocidos por el adherente".²²

²² TENA RAMÍREZ, Felipe De Jesús. Op. cit., pp. 78 y 79.

4.- DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS CONTRATOS.

Algunas de las *características* de los principios en materia de obligaciones mercantiles que deben tener presentes son las siguientes:

a) Se aplican a todas las obligaciones mercantiles sin importar su fuente; acto de comercio, contrato, ley.

b) El Derecho patrimonial mercantil es eminentemente especulativo, de ritmo rápido, en el que las relaciones contractuales y obligatorias se contraen, cumplen y consuman con una rapidez y con un rigor en su ejecución desconocidos para los contratos y las obligaciones civiles.

c) La materia de las obligaciones mercantiles no recoge principios modernos sobre ellas, tales como la solidaridad pasiva cuando hay varios deudores, el interés moratorio expreso al vencimiento de las obligaciones, una norma general sobre la cesión del contrato mercantil, regulación sistemática y clara sobre contratos de adhesión, condiciones generales de contratación y otras más.

d) Las normas mercantiles son especiales y excepcionales dado la fragmentaria regulación en esta temática, de modo que el Derecho Civil y los principios de las obligaciones y del contrato se aplicarán supletoriamente, aunque matizados con el carácter propio de las instituciones y normas mercantiles.

e) De las múltiples disposiciones mercantiles, considero que se pueden distinguir cuatro grandes *grupos de normas* en este tema de las obligaciones y los contratos mercantiles, estos son:

- i) Normas sobre *obligaciones mercantiles*;
- ii) Normas sobre el *contrato mercantil* en general, aplicables a todos los contratos;
- iii) *Normas especiales* para algunos contratos que tienen regulación por partida doble: civil y mercantil, y
- iv) Normas especiales que regulan *figuras típicamente mercantiles* que no tienen sus correlativas en el Derecho civil (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley de Instituciones de Crédito; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares Crédito; Ley del Mercado de Valores y muchas otras)²³.

Por la importancia que tienen los contratos para la materia mercantil, puede afirmarse que, la crisis de crecimiento de esta rama del Derecho le ha llevado a ser hoy el *Derecho general de la contratación moderna*.

Respecto al plazo en los contratos se puede decir que el artículo 84 del Código de Comercio establece que "en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia y cortesía". "El precepto está copiado del artículo 61 del Código de Comercio Español que, con un texto más explícito que señala como excepción los plazos que pueden pactar las partes o los que la ley expresamente conceda, se dictó con el objeto de evitar todas las dilaciones extracontractuales que en España

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe De Jesús, Op. Cit., pp. 312 y 313.

permitían las Ordenanzas de Bilbao. Estas últimas disposiciones mercantiles tuvieron gran importancia en España y estuvieron vigentes en México”.²⁴

La norma mercantil que prohíbe términos de gracia *obliga a los jueces*, podría decirse que tiene carácter procesal. La Suprema Corte de Justicia ha declarado la no aplicabilidad de la norma procesal a la materia mercantil.

Respecto al lugar para el cumplimiento de obligaciones. El artículo 86 del Código de Comercio ordena que a falta de acuerdo de las partes sobre el lugar de pago de una obligación, éste deberá hacerse en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones mercantiles, el Código de Comercio proporciona algunas reglas que difieren, en cierto sentido, de las del Derecho civil. El artículo 83 del Código de Comercio dispone que:

“Si las obligaciones mercantiles no tuvieran un plazo prefijado por las partes, serán exigibles diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.”

“Esta disposición está copiada del art. 62 del Código de Comercio Español. La norma especial mercantil deroga al artículo 2080 del Código Civil Federal que, en esta materia, dispone que las obligaciones que no tuvieran plazo deben cumplirse como sigue; si son obligaciones de dar a los treinta días después de la

²⁴ *Ibidem.* p. 313 .

interpelación; si son de hacer, cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido tiempo suficiente para su cumplimiento. En lo que respecta a las obligaciones de dar en materia civil, una tesis de la Suprema Corte de Justicia, ha confirmado el principio del Código Civil Federal (*Cfr.* la tesis judicial; *Obligaciones de dar. Si no se fija el plazo son exigibles treinta días después de la interpelación*)²⁵.

El *criterio de distinción* del Código de Comercio es arbitrario y distinto al del Código Civil Federal. En la legislación mercantil la determinación del plazo para cumplir una obligación en que las partes, o la ley, no lo señalaron obliga a calificar la obligación procesalmente, es decir, determinar que clase de "acción" genera o cual será la vía procesal propia para exigir su cumplimiento. El Código de Comercio acude a un criterio sustantivo más todo retraso en el cumplimiento de una obligación que sea imputable al deudor, se llama mora. "El artículo 85 del Código de Comercio señala cuales son los *efectos de la mora* para las obligaciones mercantiles, sin importar cual sea la fuente de la que nazcan (contrato, acto jurídico; ley). De acuerdo al citado precepto, los efectos de la morosidad principian al día siguiente del vencimiento. Aquí debe distinguirse si la obligación tiene plazo, a la llegada del término se tiene por vencida, y se inician los efectos de la mora. Una tesis de la Suprema Corte de Justicia ha declarado que si la obligación contiene plazo, no hay impedimento para que pague el deudor: *Pago. Para incurrir*

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala, 9ª Época, Vol. II Marzo-Abril, México, 1992. p. 267.*

en mora no es indispensable el requerimiento en obligaciones de dar cuando se ha fijado fecha para cumplirla y se conoce el domicilio del acreedor).²⁶

Si no tiene plazo la obligación, los efectos se inician cuando el acreedor interpela al deudor, judicial o extrajudicialmente.

El solo vencimiento del plazo sin que la obligación cumpla, trae *ipso jure* aparejada la mora, sin que sea menester que el acreedor haga nada que gestiones en modo alguno el pago de su crédito. El vencimiento del plazo lo hace todo.

“La disposición comentada está tomada del artículo 63 del Código de Comercio Español, de la que puede pensarse que se establece a favor del acreedor, pues éste por el solo vencimiento puede exigir intereses moratorios”.²⁷

El pago. “Pago o cumplimiento –dice el artículo 2062 del Código Civil Federal es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.” Esta amplia definición del pago es aplicable al derecho mercantil, en términos del art. 2º. del Código de Comercio.

El artículo 87 del Código de Comercio establece que si el contrato no establece con toda precisión la *especie y calidad* de las mercancías, el vendedor cumple entregando mercancías de especie y calidad medias. Esta disposición se aplica a todas las obligaciones de dar, como norma supletoria, si no hay pacto

²⁶ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit., pp. 146 y 147.

²⁷ Ibidem. P. 148

entre las partes. En el Código Civil Federal existe una regla igual en el capítulo de las obligaciones de dar (artículos 2015 y 2016).

En el capítulo del préstamo mercantil, el Código de Comercio contiene algunas *presunciones* en materia de pago, que considero son aplicables a todas las obligaciones mercantiles y no sólo a las derivadas del contrato de préstamo. El artículo 364 del Código de Comercio dice; "El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extingue la obligación del deudor, respecto de los mismos." Esta primera parte de la disposición tiene una regla correlativa en el Derecho Civil en el artículo 2090 del Código Civil que establece; "Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados." La segunda parte del artículo 364 agrega: "Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, el pago de intereses por orden de vencimientos, y después al capital". Esta disposición es muy similar al 2094 del Código Civil Federal que contiene la misma presunción. Salvo estas dos disposiciones del Código de Comercio que he comentado, prácticamente toda la normativa que sobre el pago contiene el Código Civil Federal (artículos 2062 y 2103) se aplica, supletoriamente, a todas las obligaciones mercantiles.

El título segundo del Libro Primero del Código de Comercio, se ocupa de las obligaciones que deben cumplir todos aquellos que profesan la actividad de comerciante, título que comprende del artículo 16 al 50.

El artículo 16 señala que todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: a) a la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten; b) a la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; c) a mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33, y d) a conservar la correspondencia que tenga relación con su giro.

El interés. El artículo 361 del Código de Comercio, incluido dentro del capítulo del préstamo, contiene una definición de interés que no existe en el Código Civil Federal este precepto dice:

"Toda disposición a favor del acreedor, que conste por escrito, se reputa interés."

El artículo 362 establece que: Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

En la práctica mercantil esta norma es el fundamento para fijar una tasa de interés moratorio cuando las partes no lo han fijado en el contrato o en un título de crédito, o para cualquier otra obligación mercantil, independientemente de su fuente. Opino que esta es la tasa que debe aplicarse a todos los casos en que

nuestra ley habla de intereses o réditos legales: por ejemplo en la compraventa (artículo 380 Código de Comercio) o en la comisión (artículos 293 y 298 Código Comercio). El maestro Díaz Bravo opina que respecto a este interés, "no puede inferirse pretensión alguna de generalidad, ya que en su redacción se emplea dos veces el vocablo préstamo".²⁸ Considero que éste es el único precepto en materia mercantil que fija una cifra concreta como "interés legal" y mientras no se legisle o se establezcan bases para fijar otro, ésta es la tasa aplicable como interés moratorio de las obligaciones mercantiles. Este último criterio ha sido sostenido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al decir que: "aunque la disposición relativa a intereses legales se encuentra colocada en el capítulo correspondiente a préstamo mercantil, debe considerarse como general y es de aplicación en todos los casos semejantes".²⁹

Respecto a la solidaridad el artículo 1987 del Código Civil Federal dispone que habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. Sus características son: "la pluralidad de sujetos y la unidad del objeto, con indeterminación de partes en la exigencia de un mandato tácito y recíproco entre los deudores".³⁰

²⁸ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. cit., P. 23.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Vol. III, T-IV, México, 1980 p. 276.

³⁰ PALLARES, Jacinto. Diccionario de Derecho Privado, 20ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, p. 793.

El artículo 1988 del Código Civil Federal recoge un importante principio en materia de solidaridad, pues establece que esta no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Respecto a la cláusula penal, se puede decir es "aquella convención accesoria añadida a una obligación, por cuya virtud se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso de que una de las partes no cumpla o cumpla irregularmente lo prometido".³¹

"Son características de la cláusula penal:

- a) Deriva de un pago entre las partes,
- b) Tiene carácter accesorio de una obligación principal,
- c) Generalmente es prestación pecuniaria,
- d) Es un medio para asegurar el cumplimiento de una obligación,
- e) Representa los daños y perjuicios que el acreedor pudiera sufrir por el incumplimiento,
- f) Es un medio técnico de liquidar anticipadamente los daños;
- g) Se establece para el caso de que el deudor no cumpla o lo haga defectuosamente"

En la estructura del artículo 88 del Código de Comercio, existen dos partes:

- i. Un supuesto que comprende los siguientes elementos; ha de tratarse de un contrato; el contrato tiene que ser mercantil; debe fijarse una pena; esta pena

³¹ *Ibidem*, p. 179.

tiene carácter de indemnización contra el que no cumpliera; y ha de tener lugar el incumplimiento.

- ii. La consecuencia, o la disposición normativa que el legislador ha colocado al supuesto o hipótesis, es que el acreedor perjudicado puede exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero, al hacer uso de alguna de estas dos acciones queda extinguida la otra.

Esta norma mercantil, tan escueta, debe complementarse y suplirse con las normas que el Código Civil Federal contiene en lo relativo a la cláusula penal (artículos. 81 y 2º. del Código de Comercio). Ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que "tratándose de la pena convencional, las disposiciones del derecho civil son supletorias del Código de Comercio".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunos criterios jurisprudenciales al respecto razón por la cual citaré las más sobresalientes:

"CLÁUSULA PENAL. FINALIDAD DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De lo prevenido por el artículo 1757 del Código Civil del Estado de Jalisco, se concluye que la cláusula penal, tiene como función, evaluar anticipadamente los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento contractual y fungir como sustituta de los daños y perjuicios: dicho en otras palabras, la pena convencional no es sino la determinación previa del monto de los daños y perjuicios, fijados de antemano con el objeto de superar las

dificultades de prueba que puedan existir para puntualizar la cuantía de éstos, condicionada desde luego, al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales.³²

PENA CONVENCIONAL, CONDENA AL PAGO DE LA DUPLICIDAD IMPROCEDENTE. "De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal, en los contratos Civiles, cada uno de los contratantes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y por ende, pueden convenir lo que estimen pertinente en relación con el incumplimiento de una obligación o de las cláusulas del contrato, pero esa libertad contractual, encuentra su límite en la propia ley ya que el numeral 1840 del ordenamiento citado, establece que los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Consecuentemente, si en el contrato, base de la acción, las partes convinieron que se debía de cubrir como pena, determinada cantidad de dinero, por falta de pago puntual o por incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas, es incuestionable la improcedencia de la diversa prestación contractual demandada, consistente en el pago de diez por ciento mensual del monto total de las cantidades adeudadas que constituye la suerte principal por cada mes o fracción transcurridos y que sigan transcurriendo sin que sean cubiertas dichas pensiones, en virtud de constituir tal reclamación, una segunda prestación que se pretende imponer como pena al demandado por haber incumplido su fiado una obligación o

³² Tesis N°. 222 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, p. 330 T. V.

no cumplirla de la manera convenida como es la falta de pago de las cantidades que quedó adeudando éste, toda vez que la pena convencional se pactó en el contrato en forma expresa y con antelación a esta prestación.³³

5.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA MERCANTILIDAD DE LOS CONTRATOS.

Para determinar cuando un contrato es civil o mercantil, existen diversos *criterios* que expondré brevemente:

- a) Una primera opinión señala que la nota característica de los contratos mercantiles es el *fin de lucro o de provecho*, sin atender a la cualidad de las personas, ni a ninguna otra consideración. Este criterio se enuncia, aunque no como único elemento distintivo, en los artículos 75 fracción I y II y 371 del Código de Comercio, para determinar la mercantilidad de la compraventa.
- b) Un criterio de orden práctico establece que los contratos mercantiles son aquellos que sustituyen alguno de los *actos de comercio* enumerados por el artículo 75 del Código de Comercio del análisis detallado de los actos de comercio que enumera el precepto citado, se desprende que, en su mayoría, éstos se producen mediante la celebración de un contrato. Por ejemplo, la palabra contrato aparece en las fracciones IV, XV, XVI y XXII; la de operaciones, como sinónimo de contrato, en las fracciones XII, XIII, y XIV;

³³ Tesis I.50. c J/5, Novena Época. 5º Tribunal Colegiado en Materia Civil del 1º Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996. p. 435.

y, hacen referencia a operaciones que se celebran por medio de contratos las fracciones I, II, III y XXIII. En la propia legislación mercantil, las normas sobre contratos mercantiles en particular corresponden al Libro segundo del ordenamiento, que se denomina; "De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general."

c) Otro criterio derivado de la materia que regula o debe reglamentar el derecho mercantil, y que puede servir de base para determinar la mercantilidad de un contrato, es la que ha sostenido el tratadista Rodríguez y Rodríguez sobre el contenido de esta rama del Derecho privado. Para este autor, el Derecho Mercantil "es el derecho de los actos en masa realizados por empresas".³⁴

d) Una posición que se abre paso en la doctrina es la tesis que considera que "los contratos mercantiles son aquellos que surgen de las relaciones a que da lugar el ejercicio de una empresa o que están vinculados a la actividad empresarial."³⁵

En medida creciente, la empresa o negociación y la ejecución por ella de actos en masa, ha venido adquiriendo un papel preponderante en el moderno derecho mercantil mexicano, hasta el punto de tener que considerarla como el elemento

³⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, T. I., 24ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, PP. 11 y 12.

³⁵ GARRIGUES, Joaquín. Op. cit. P. 13.

ampliamente predominante de la legislación mercantil, y como base y fundamento de la mayor parte de los demás elementos de tal disciplina.

Sin dejar de hacer referencia a los actos de comercio que enumera el artículo 75 del Código de Comercio, y con la consideración de que más de la mitad de ellos se refieren a la empresa en forma expresa o implícita la mercantilidad de un acto jurídico o de un contrato estará, muchas veces, en función de la existencia de; un sujeto empresario o comerciante, del objeto - cosa que sea de naturaleza mercantil (industria, buque, título de crédito, marca), o del fin de lucro o especulación que anima a la operación.

6. SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL.

El art. 2º. Del Código de Comercio, hoy reformado (D.O. de 24 de mayo de 1996), disponía que:

A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho común.

Este artículo que contiene la regla general de supletoriedad del derecho mercantil mexicano, debe relacionarse con los artículos 81 y 1054 del Código de Comercio.

Lo que debía entenderse *por derecho común* fue una cuestión que la jurisprudencia y la doctrina mercantil mexicana no resolvieron en forma unánime.

¿Cuál era el Código Civil supletorio? ¿El Código Civil Federal o el Código Civil de cada entidad federativa?.

La doctrina mexicana dividió su opinión, pues mientras algunos autores opinaron que la ley supletoria aplicable era el Código Civil de cada Estado, otros sostuvieron el Código Civil supletorio era el del Distrito Federal por tener carácter de ley federal en términos de su artículo primero. "Consideraron como ordenamiento supletorio del derecho mercantil al Código Civil *local*, Mantilla Molina y Barrera Graf".³⁶ "El Derecho común supletorio a que se refiere el artículo 2º. Del Código de Comercio es el Código Civil Federal, según opinión que formularon Díaz Bravo, Rodríguez y Rodríguez, y Adame."³⁷ Algunas leyes de carácter mercantil, dictadas con posterioridad al Código de Comercio marcaron una clara tendencia a considerar como ley supletoria de las normas mercantiles al Código Civil Federal, v.gr.: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la Ley de Vías Generales de Comunicación (artículo 4º Fracción IV). En estas leyes se indica expresamente que la ley supletoria es el Código Civil del *Distrito Federal*. Otras importantes leyes mercantiles como la Ley de Sociedades Mercantiles, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Protección al Consumidor, no señalan expresamente cuál es la ley

³⁶Voz, ADAME GODDARD Jorge, Derecho Común, Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. 3 G.H.I.J., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001, P. 936.

³⁷Ibidem. p. 937.

supletoria aplicable. Sin embargo, con la nueva norma, el derecho común supletorio no es sólo para el Código de Comercio, sino para las "demás leyes mercantiles".

El nuevo texto del artículo 2º. Del Código de Comercio expresamente establece cual es el Derecho común supletorio. La norma vigente dice:

A falta de disposiciones en este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del *Derecho común* contenidas en el Código Civil Federal.

CAPITULO II.

DEL CONTRATO DE EDICIÓN EN GENERAL.

El contrato de edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero.

De acuerdo a la ley, no sólo el autor de la obra, sino también sus causahabientes pueden transmitir ese derecho.

El artículo 42 de la Ley Federal de Derechos de Autor dice, que hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Se observa entonces, que la explotación tiene una triple característica, la de reproducir la obra, de introducirla en el mercado y venderla.

En general en el presente inciso, se tratará de explicar de manera genérica lo referente al contrato de edición, su fundamento, nociones preliminares y regulación en la nueva Ley de Derecho de Autor. A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema es oportuno puntualizar lo siguiente:

1.- FUNDAMENTO LEGAL DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

“Las anteriores leyes respectivas aludían al contrato de edición; en la cual se le denomina como contrato de edición de obra literaria, lo que así se hace debido a la necesidad de adecuar sus disposiciones al acelerado y vertiginoso desarrollo tecnológico, así como a incorporar dentro del nuevo ordenamiento legal, diversos compromisos de nuestro país que había adquirido con motivo de la celebración de compromisos internacionales, como el caso de los tratados de libre comercio celebrados con diversos países”.³⁸

El artículo 28 constitucional en su párrafo noveno señala que “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Con fecha 14 de enero de 1948 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley en la materia.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor estableció las primeras disposiciones para la materia, de este modo, concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación,

³⁸ NEME SASTRE, Ramón. De la autoría y sus derechos. 5ª edición, Editorial Secretaría de Educación Pública. México 1998. p. 76.

comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración de derechos de autor hasta 20 años después de su muerte a favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones como derecho de autor. En esta Ley se plasmó, por primera vez el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación independientemente de que este registrada.

El 31 de diciembre de 1956 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en la cual se definió con precisión el Derecho de los artistas interpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; fue el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores. Administrativamente dio forma al sistema actual de protección de Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General el departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

La Ley en comentario de 1956 definió al contrato de edición o reproducción de la siguiente manera:

ARTICULO 37.- Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obliga a

entregarla a un editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla y a distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta, y a cubrir el importe del derecho de autor convenido.

El 21 de Diciembre de 1963 fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, que modificó su nombre por el de Ley Federal de Derechos de Autor, mismas que establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales, garantizó, a través de las limitaciones específicas al derecho de autor el acceso a los bienes culturales, reguló sucintamente el derecho de ejecución pública estableció reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores, y amplió el catálogo de delitos en la materia y reguló al contrato de edición en su artículo 40 de la siguiente manera:

ARTICULO 40.- Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

La Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de Diciembre de 1996, regula en su artículo 42 el contrato de edición de obra literaria.

Artículo 42. Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Luego entonces, el contrato de edición al encontrar su fundamento tanto en la Constitución Política de los Estados Mexicanos como al estar regulado en su Ley, se trata de un contrato típico.

2. NOCIONES PRELIMINARES DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

A raíz de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, de 1947, que se conoce con el nombre de "Convención de Washington", el derecho de autor se separa de la normativa que regula el derecho civil, para estructurarse como una disciplina autónoma en la *Ley Federal de Derechos de Autor* del 14 de enero de 1948.

En dicho ordenamiento llamó la atención el artículo 6º, que dispuso que las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones;

las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotográficas, cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

Esta regulación contenida en el primer párrafo del precepto que se comenta, fue repetida textualmente en el artículo 4º, de la ley que abrogó a la de 1948, esto es, la *Ley Federal de Derechos de Autor*, de 1956. Así se nota que en ambas normatividades, el legislador siguió la corriente doctrinal de considerar al artista intérprete (llámese ejecutante, cantante o declamador), como un autor derivado de la obra original, sometido para el ejercicio de su derecho a la autorización del autor primigenio, lo cual nuevamente marca la jerarquización del creador sobre aquel que modifica su obra, la ejecuta o la interpreta.

El autor Paul Miserachs, en su obra *La Propiedad Intelectual*: "nos señala que el autor de una obra del ingenio, puede autorizar o consentir que un tercero explote o utilice su creación a título gratuito o a cambio de remuneración. Esta remuneración o licencia, se llama cesión, y señala los distintos tipos de contratos de explotación dentro de los cuales contempla al contrato de edición".³⁹

La edición es una forma de publicación y difusión de la obra previamente creada, consistente en un proceso de fabricación en industria gráfica en

³⁹ MISERACH, Paul. *La propiedad intelectual*, 7ª edición, Editorial Trillas, S.A. México, 2001, p. 128.

ejemplares múltiples por medios mecánicos y su supuesta circulación o venta al público, actividad que puede hacer si la ordena el propio autor, o bien, autorizar hacer a terceros: los editores.

Como puede verse el contrato de edición debe explotarse con el consentimiento de su autor mientras este no de su consentimiento, sería ilegal tal explotación.

3.- EL CONTRATO DE EDICIÓN EN LA ANTERIOR LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

En el artículo 40 de la Ley Federal de Derecho de Autor de 21 de diciembre de 1963 el contrato de edición se da cuando un autor de una obra intelectual o artística o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas, en la actual ley en su artículo 42 se denomina contrato de edición de obra literaria, toda vez que en sus artículos 42 y 76 prevé diversas formas de contratación según la naturaleza de las obras respectivas, regulando de manera expresa la contratación de obra literaria, de obra musical, de reproducción escénica, de radio difusión, de producción audiovisual y de obras publicitarias.

4.- LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CONTRATO DE EDICIÓN, SU TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN.

Usualmente se ha definido el derecho de autor como el derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzcan la

publicación, ejecución o representación de la misma. Sin embargo, dado lo extenso del campo que se protege con este derecho, prefiero encuadrar los derechos de autor dentro de un concepto que pudiera ser alguno de los siguientes:

"Conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicadas al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia. Por su parte, el concepto aceptado por las legislaciones modernas, señala que constituye el objeto de la propiedad intelectual las producciones u obras científicas, literarias o artísticas, originales o de carácter creativo, con independencia de su mérito, que puedan darse a luz por cualquier medio".⁴⁰

El autor Rangel Medina define el derecho de autor como: "... conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de otras intelectuales exteriorizados mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación".⁴¹

El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor define al derecho de autor como:

"El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en

⁴⁰ MISERACH, Paul. Op. Cit., P. 11.

⁴¹ RANGEL MEDINA, David. Derecho de la paternidad industrial, 10ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. P. 88.

virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1996, indica las ramas sobre las que se extiende la protección de los derechos del autor respecto a sus obras:

- I. Literaria.
- II. Musical, con o sin letra.
- III. Dramática.
- IV. Danza.
- V. Pictórica o de dibujo.
- VI. Escultóricas y de carácter plástico.
- VII. Caricatura e historieta.
- VIII. Arquitectónica.
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales.
- X. Programas de radio y televisión.
- XI. Programas de cómputo.
- XII. Fotográfica.
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y las enciclopedias, las antologías y de sus obras y otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas

colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual".⁴²

El artículo 2º del propio ordenamiento indica los derechos que le ley reconoce y protege a favor del autor.

El reconocimiento de la calidad de autor (derecho moral de paternidad), se encuentra comprendido en el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece: "El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación".

El primero de ellos consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter creador, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma, y el segundo consiste en el aspecto pecuniario del disfrute de su creación.

El derecho moral del artista comprende un aspecto activo que le permite modificar, rehacer e incluso destruir su obra, y también un aspecto defensivo que le da el poder velar para que la obra sea respetada, es decir, que no sea alterada ni deformada. Cualquier alteración de la obra, no consentido por el autor, constituye un atentado a su derecho moral, lo cual ocasiona un perjuicio a la integridad de la obra, que debe ser reparado.

⁴² RANGEL MEDINA, David. Op. cit. P. 25.

La fundamentación de estos derechos se encuentran en los artículos 18 al 24 de la Ley Federal del Derechos de Autor.

Artículo 18. El autor es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20. Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la presente Ley, el estado lo ejercerá conforme al artículo siguiente siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por el creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio para reputación de su autor;

- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir a una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a la que se refiere esta fracción.

Los herederos solo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el estado, en su caso, solo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 22. Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y lo establecido del artículo 99.

Artículo 23. Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación,

en cualquier forma dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

“Los autores Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli definen el derecho moral del autor como el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la obra, considerada en sí misma como el bien con abstracción de su creador”.⁴³

Otro derecho de autor es el de paternidad y es el que por virtud del cual el autor goza del derecho de decidir si la obra debe ser publicada a su nombre, en forma anónima o presentada con seudónimo.

El derecho de divulgación. También conocido como de edición o de publicación, por el cual el autor es el único facultado para decidir si la obra debe ser comunicada o no al público y fijar las modalidades de su divulgación.

Conviene señalar que aunque el autor transmita la propiedad de su obra, esto no implica la transmisión de su derecho de publicación, el cual conserva consigo.

El artículo 16, fracción I, de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor define la divulgación “como el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita”.

⁴³ Cit. Por MISERACHS, Paul, Op. cit. P. 21.

Algunos autores conceptúan el aspecto económico del derecho de autor dando la misma significación a las palabras económico, patrimonial y pecuniario, como se observa en la siguiente definición:

"El derecho económico, patrimonial o pecuniario puede ser considerado como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener emolumentos de su explotación, sea que la administre por si mismo, sea que encomiende a otro la gestión".⁴⁴

Considero importante no confundir al derecho patrimonial a que se refiere el derecho de autor, con el derecho pecuniario o económico, pues mientras éste lo constituye la prerrogativa a obtener ganancias, aquel está constituido por los actos, con causa económica o sin ella, de disposición de la titularidad original sobre la obra o la explotación que ceda o licencie el autor.

El derecho pecuniario, como el derecho moral, subsiste en la persona del autor aún después de la enajenación del objeto material de la obra.

Las facultades de explotación provenientes de la publicación de los elementos de la obra deben reservarse al autor, porque son independientes de la propiedad de su objeto material.

⁴⁴ RANGEL MEDINA, David, Op. cit., P. 96.

Las facultades comprendidas en el derecho pecuniario se pueden resumir así:

1. El derecho de explotación;
2. El derecho de modificación y supresión;
3. El derecho de fiscalización o control; y
4. El derecho de continuación.

Respecto a lo anterior el fundamento legal se establece en los artículos 25 al 29 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 25. Es titular de derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26. El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualesquiera títulos serán considerados titulares derivados

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición, o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas.
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas y,
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radio difusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
- a) Cable;
 - b) Fibra óptica;
 - c) Microondas;
 - d) Vía satélite, o
 - e) Cualquier medio análogo.
- IV. La distribución de la obra incluyendo la venta u otras forma de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley.
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

- VI. La divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modalidades tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Artículo 28. Las facultades a las que se refiere el artículo anterior son independientes entre si y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

Artículo 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Quando la obra les pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

- II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

- a) Las obras póstumas siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y
- b) Las obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá

al autor y, a falta de éste, corresponderá al estado por conducto del instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo la obra pasará al dominio público.

A la transmisión de los derechos de autor en el contrato de edición se refieren los artículos 30 a 33.

Artículo 30. de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 31. Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada.

Este derecho es irrenunciable.

Artículo 32. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Artículo 33. A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años.

Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

La protección al derecho de Autor está regulado por los artículos de 77 al 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 77. La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

5.- LIMITACIONES JURÍDICAS A LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CONTRATO DE EDICIÓN.

Limitantes al Derecho de autor. Para comprender los alcances del derecho de autor, es indispensable conocer los casos que no se protegen y los que se encuentran expresamente limitados por ministerio de ley.

El artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala:

No son objeto de protección como derecho de autor a que se refiere la Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo.
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de ideas contenidas en las obras.
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios.

- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que los conviertan en dibujos originales.
- V. Los nombres y títulos o frases aisladas.
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos.
- VII. Las reproducciones o imitaciones sin autorización de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.
- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen por parte de su autor, la creación de una obra original.

- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Las limitaciones por causa de utilidad pública se contienen en el artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que señala:

Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista el titular de derechos patrimoniales identificados.

Cuando una publicación va a entrar en circulación, es necesario presentar la solicitud de registro de título en el Instituto Nacional de Derecho de Autor, quien emitirá su dictamen respecto a la posibilidad de registro, atendiendo a que se hayan cumplido los requisitos de legalidad (forma) y se haya llevado a cabo el examen de novedad correspondiente. De ser favorable la respuesta, el interesado solicitará que el trámite sea dejado en suspenso, en tanto gestiona ante la Comisión Calificadora de

Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, la expedición de los certificados de licitud de título y contenido; y una vez que esto se realice, se presentarán ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para continuar con la tramitación del registro autoral.

6.- ELEMENTOS, MODALIDADES Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

Los sujetos del contrato son el autor de la obra y el editor de la misma, quienes se someten a los términos manifestados en el contrato.

El artículo 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor, nos señala cuales son los elementos como mínimo que debe contener el contrato de edición:

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- III. Si la entrega de material es o no en exclusiva, y
- IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Existen diversos contratos que se celebran entre editores y autores, además del contrato de edición citado con antelación, como los siguientes:

El contrato de obra por encargo. Es aquel por el cual el editor encarga al autor la realización de una determinada obra literaria, científica o artística.

El contrato de sello editorial. Es aquel por el cual el titular de la propiedad intelectual de una obra, con contraprestación o sin ella, obtiene del editor la publicación de la misma".⁴⁵

El contrato entre editores. Este es el nombre genérico, aunque en realidad existen cuatro tipos de contratos entre editores, como los que se indican a continuación:

- A) *"El contrato de coedición.* Es el que se concierta entre varios editores para crear, editar, producir o vender una o varias obras.
- B) *El contrato de coedición de obra determinada.* Es aquel por el cual uno o varios editores transmiten, mediante precio, una obra de su propia creación o producción a otro u otros editores para su comercialización.
- C) *El contrato de coedición de creación de obra.* Es aquel por el cual varios editores se conciertan para crear conjuntamente una obra, asumiendo cada uno de ellos distintas facetas de la misma, con el fin de explotar posteriormente la obra objeto del contrato por todos o por alguno de ellos.
- D) *El contrato de coedición plena.* Es aquel por el que se conciertan varios editores para publicar simultáneamente, por lo general en diferentes países o idiomas, una obra realizada por uno o varios de ellos."⁴⁶

"El contrato de distribución editorial. Mediante este contrato el distribuidor se encarga de la venta al por mayor y administración de una obra ya editada, abonando por ello al editor un precio de antemano convenido.

⁴⁵ BARRERA GRAF, Jorge. Op. cit. p. 112.

⁴⁶ BARRERA GRAF, Jorge. Op. cit. p. 114.

El contrato de impresión editorial. Mediante este contrato una empresa de artes gráficas se compromete a componer, reproducir, imprimir o encuadernar una obra científica, literaria, artística, dramática o musical susceptible de ello, a cambio de un precio que deberá abonar el editor.⁴⁷

⁴⁷ Ibidem. p. 118.

CAPITULO III. DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

De manera genérica, se dice que el contrato de edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el mercado, por lo que se conceptúa como "el contrato por el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero."⁴⁸

De acuerdo a la ley, no sólo el autor de la obra, sino también sus causahabientes pueden transmitir ese derecho.

El artículo 42 de la Ley Federal del Derechos de Autor establece, que hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de Derechos Patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y este, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la retribución y venta sean realizadas por terceros así como convenir sobre el contenido del contrato de edición salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Se observa entonces, que la explotación tiene una triple característica, la de reproducir la obra, de introducirla en el mercado y venderla.

A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema, será oportuno señalar lo siguiente.

⁴⁸ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. p. 281.

1 .DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

Se puede definir al contrato de edición de libros "A aquel por medio del cual el editor queda facultado para realizar, o hacer, efectuar la fabricación de libros bajo los términos y condiciones que se prevean en el contrato que por escrito se celebren entre el autor y el editor"⁴⁹, o bien. "Es aquel por el cual el titular de la propiedad intelectual de una obra reservándose su titularidad, cede, mediante precio, al editor, el derecho a publicarla en forma de libro, limitando el número de ejemplares a los que expresamente se convenga".⁵⁰

El contrato deberá expresar las plazas en que, a partir de la firma de aquél deberá el autor entregar el ejemplar de su obra al editor y éste publicar aquella.

El autor Joaquín Garrigues en su obra Derecho Mercantil II define al contrato de edición como "Es aquel por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero llamado editor".⁵¹

2. EDITOR DE LIBROS, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

El editor de libros "es la persona física o jurídica que sin haber concebido la obra se encarga de su reproducción en ejemplares múltiples, su difusión Y Venta."⁵²

⁴⁹ FARELL CUBILLAS, Arsenio. El sistema Mexicano del Derecho del Autor. 32 edición, Editorial Trillas, S.A. México.1990. p. 272.

⁵⁰ Ibidem. P. 277.

⁵¹ MESSSINEO, citado Por Garrigues Joaquín. Obra cit. P.171 .

⁵² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. 6ª edición, Editorial Cajica, Puebla México. 1999. P. 325

También se puede decir que el editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si o por conducto de un tercero su elaboración.⁵³

DERECHOS DEL EDITOR DE LIBROS.

Señalo que los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

" A.2. a) La reproducción directa o indirecta, total ó parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos.

A.2. b) La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización;

A.2. c) La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.⁵⁴

Otro derecho importante del editor de libros es que gozaran del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan los originales.

También tienen como principal derecho el de la protección de edición de libros y revista periódicas que será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro o revista que se trate.

53 TENA ROBLES, Ana Laura. Estudio Comparado de los límites a los Derechos de Autor en la Ley Federal y los Estados Unidos de Norte América. 2ª edición. Editorial Grijalva, México 1999. P. 228.

54 ACOSTA ROMERO Miguel Y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000. p. 101.

COMO OBLIGACIONES DEL EDITOR DE LIBROS SEÑALO LAS SIGUIENTES:

"A.2. 1 La de hacer la publicación y difusión de la obra cuyo derecho de reproducción se ha adquirido, por si o mediante contratos que realice con las empresas que para el caso se elijan.

A.2. 2 La de remunerar al autor;

A.2. 3 La de rendir cuentas;

A.2.4 La de entregar al autor un número determinado de ejemplares gratuitos de la obra para su disfrute y uso personal;

A.2. 5 La de volver el original de la obra al autor.

A.2. 6 Realizar la edición de la obra, con respecto al escrito original, no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor."⁵⁵

3. EL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

"Esta Ley Federal del Derechos de Autor se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, y en sus artículos 42 al 76 en la que prevé diversas formas de contratación según la naturaleza de las obras respectivas,

⁵⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 328.

regulando la contratación de obra literaria, de obra musical, de representación escénica, de radio difusión, de producción audiovisual, y de obras publicitarias”.⁵⁶

Los principios que se contienen en los artículos regulatorios del contrato de edición de obras literarias, del 42 al 57, resultan inexplicablemente aplicables para todos los demás contratos, no obstante la muy especial y definida naturaleza de la edición de ejemplares impresos de obras.

De manera textual el artículo 42 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que “hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se le obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las presentaciones convenidas.”

La presente ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, con relación a sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fotogramas o video gramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual, como lo marca el artículo 1º de la ley en cita.

⁵⁶ HERMESDORI, Rubén. El Crédito de los Autores. 2ª edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982. P.295.

De esta forma el artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor dice que las obras objeto de protección puedan ser:

A.- Según su autor;

I.- Conocido: Cuando contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica su autor;

II.- Anónimas: Son aquellas sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación,

III.- Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

B.- Según su comunicación:

I.- Divulgadas: Son aquellas obras que han sido hechas del conocimiento público, por primera vez, en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma.

II.- Inéditas: Obras que no han sido divulgadas.

III.- Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

c) Según su origen:

I.- Primigenias: Son aquellas obras que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad; y

d) Según los creadores que intervienen:

I.- Individuales: Son aquellas obras que han sido creadas por una sola persona;

II.- De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores.

III.- Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo la dirección y su nombre en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

"La Ley en cita contiene un capítulo III referente a De los Editores de Libros y en su artículo 123 define como libro a toda publicación unitaria, no periódica de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo,

impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez a un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos”.⁵⁷

“El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si ó a través de terceros su elaboración”.⁵⁸

En el artículo 126 de la Ley en cita señala que, “los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan los originales.”

También se señala en el artículo 127 que los editores de los libros tendrán la protección que les confiere la ley por un plazo de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

De igual forma en el artículo 128 señala que las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección de este capítulo otorga a los libros.

4. EL DERECHO DE PREFERENCIA Y EXCLUSIVA EN EL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1956, hizo mención a una facultad exclusiva del autor de una obra literaria, didáctica científica o artística la de usarla

⁵⁷ RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel. La Cesión en exclusiva del Derechos de Autor.3ª edición. Editorial Centro de Estudio. Ramos Aregel España. 1992. p. 117.

⁵⁸ TENA ROBLES, Ana Laura. Op. cit. P. 278.

y explotarla y de autorizar el uso o explotación de ella, en todo o en parte, de disponer de estos derechos a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlos por causa de muerte.

Se estima que dicha Ley también en sus artículos 2º y 3º de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor señaló que las obras de un autor tienen derecho de ser protegidas por dicha Ley; considerando que es un derecho de preferencia el de que tales obras sean protegidas por las posiciones que se contempla en la misma, como es la titularidad de su obra; el de preferencia en su registro, en la Dirección del Derecho del Autor.

“De la misma forma la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Diciembre de 1963, le confería al autor de toda obra intelectual la preferencia de proteger los derechos que la ley establece en su beneficio”⁵⁹. Sin embargo, en su artículo 2º dicha Ley señalaba que son derechos reconocidos y protegidos por dicha ley a favor del autor,

- 1) El reconocimiento de su calidad de autor;
- 2) El de oponerse a toda información, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que estribe en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del honor del autor,

⁵⁹ Ibidem. p. 282.

- 3) El de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro.

"Los dos primeros derechos, preferentes al autor, la Ley en cita, los atribuye unidos a su persona y carácter perpetuos, inalienables, imprescindibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".⁶⁰

Por cuanto hace al derecho marcado con el número 3) y referente al uso y/o explotación temporal, tales derechos sólo el autor mediante cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como en el arrendamiento.

La Ley Federal de Derechos del Autor del 21 de diciembre de 1963, en su artículo 6º estipuló que los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

"La Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial el 24 de Diciembre de 1996, establece que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de dicha ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y

⁶⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor. 17ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. p. 176.

patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial".⁶¹

Por cuanto hace a los derechos de preferencia y exclusividad del editor, los analizo a la luz de las diversas Leyes Federales del Derecho de Autor.

- 1) "En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1956, en su artículo 44 se estableció que" Salvo pacto en contrario el editor no puede hacer una nueva edición o un nuevo tiraje sin ponerlo previamente en conocimiento del autor con la anticipación necesaria para que éste pueda conceder o negar su autorización y corregir, suprimir o aumentar al texto y, en general, hacer a la obra las modificaciones que estima conveniente; advirtiendo que dicha ley no regulaba ese derecho de preferencia a favor del editor, sino que, en el contrato de edición podrían las partes convenir el tiraje de la nueva edición o subsecuentes; ya que en caso de no establecerse así, el editor se encontraba impedido para editar la obra, ya que de hacerlo sin autorización del autor se causarían daños y perjuicios a éste."⁶²

También en dicha ley no se encontraba previsto el derecho de exclusiva, ya que su artículo 42 disponía:

⁶¹ Ibidem. P.178.

⁶² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. p.p. 179 y 180.

Artículo 42.- Quedan prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometen su producción futura salvo el caso de que lo hagan sobre obras determinadas.

Por lo que se refiere a obras musicales con o sin letra los autores podían comprometer su producción futura siempre y cuando los contratos respectivos se celebren por un plazo no mayor de dos años, y quede en beneficio del autor cuando menos, el 50% del producto neto de los derechos de ejecución que se recaude. El autor sin obligación ninguna de su parte, recobrará la totalidad del derecho de autor sobre la obra producida por el cesionario durante la vigencia del contrato. Lo anterior se establecía en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

2.- En la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1963, reguló el derecho de preferencia y exclusiva.

"La ley consagra el derecho de preferencia a favor del editor, para el caso de que se hagan ediciones subsecuentes de la misma obra. Este derecho se entiende que puede ejercitarse en igualdad de condiciones de ofertas. Para hacerlo valer, el editor goza de quince días de plazo después de que se le haya notificado acerca de la oferta respectiva señala el mismo artículo 45, en la fracción III".⁶³

⁶³ GARRIGUES, Joaquín. Op. cit. p. 366.

Considero que es diferente en el caso de derecho de exclusiva, esto es, cuando el editor contrata para editar las obras de un determinado autor a medida de que este las vaya produciendo. El autor queda ligado a entregar al editor la producción intelectual, objeto del contrato. Es este un supuesto generalizado en la práctica. Independientemente de este contrato de exclusiva, de conformidad con nuestra ley, artículo 45 fracción III, habrá que celebrar contrato diverso por cada edición de las obras producidas.

3.- En la Ley Federal del Derecho del Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1996, así mismo como su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de Mayo de 1998, en relación a los derechos de preferencia y de exclusiva, al respecto señalan:

- a) "En el artículo 49 de la Ley se señala que el editor que hubiere hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición; y en el reglamento de dicha ley, su artículo 24 establece:

"En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar su explotación en cualquier forma dentro de los límites que establece la presente ley y sin menos cabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma".⁶⁴

⁶⁴ Estudio de Propiedad Industrial y Derechos de autor en Homenaje a STEPHEN p. LADAS. 2ª edición. Editorial Libros de México, México, 1993. p. 171.

“En el contrato de edición al igual que todo el resto de los contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera que sea la propiedad intelectual objeto al contrato, ésta debe ser necesariamente lícita y ello significa que no sería válido o judicialmente reclamable el cumplimiento de un contrato de edición por el cual se ejecutara un delito”.⁶⁵

El contrato de edición puede celebrarse respecto de una obra, de varias obras, de las obras existentes y de aquellas que realice en lo sucesivo.

Si un editor posee contratos de edición de la totalidad de las obras de un autor, en principio cabría sostener que podría editar las obras completas del mismo.

Sin embargo, en el medio editorial existen numerosas situaciones conflictivas respecto a dicha diferenciación, y esto no ha sido resuelto, al menos por ahora, ya que nuestra legislación es significativamente insuficiente en relación con el desarrollo del mercado editorial.(artículo 52 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Otro problema con el objeto del contrato de edición estaría referido al caso en que el editor contratara con un autor que este último no realizará ninguna obra más por el resto de su vida o por cierto periodo.

⁶⁵ Ibidem. p. 172.

Aun cuando el editor le garantizare medios económicos de subsistencia al autor, esta cláusula del contrato de edición no sería válida porque afectaría principios constitucionales básicos respecto a la libertad de las personas.

Distinto es el supuesto en que el autor se comprometa a entregar con exclusividad a un determinado editor todas las obras que produzca en lo sucesivo, y esto sería válido siempre que las condiciones patrimoniales del acuerdo tengan razonabilidad comercial en relación con el momento del mercado editorial en el que se produzca.

- 4) Por cuanto hace a los editores de los libros regulados por la ley vigente en el artículo 126 les concede el derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

5. CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRA FUTURA Y SU REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.

1.- Por cuanto hace el contrato de edición de obra futura de derecho de autor, lo analizo conforme a las disposiciones de las leyes que a continuación se citan:

- 1) "En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1956, se contemplaba la prohibición de los autores para comprometer su producción futura salvo

que lo hicieran sobre obra u obras determinadas, siendo válida la posición de la ley, ya que la producción futura del autor, por razones económicas, de actuar con un derecho de exclusiva al editar podría ser en perjuicio del autor al prohibírsele celebrar contrato de ediciones con el editor que elija".⁶⁶

Si en convenio el editor y autor convenían en que el autor se comprometía con la obra determinada que existía un derecho de exclusiva para que el autor se obligaba a celebrar contrato de edición con el editor.

- 2) "La Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1963, en su artículo 45 señaló que el contrato de edición se sujetará a las siguientes normas, y de esta forma su fracción V ordena:

"V.- Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General de Autor.- El editar está obligado a la inscripción sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.- Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto de contrato a la sociedad de autores correspondiente.- Los derechos consagrados en este artículo a favor del autor son irrenunciables".⁶⁷

⁶⁶ Seminario Sobre Derechos de autor y Derechos conexos para jueces federales Mexicanos. 2ª edición. México. 1993. p. 17.

⁶⁷ Ibidem. P. 18.

En la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1996, como he referido protege en su totalidad los derechos de autor, y de esa forma le es aplicable su contrato de edición el artículo 34 que señala " La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna", luego entonces, es factible que en relación al contrato de edición literaria se convenga entre el autor y el editor la producción de obra futura siempre y cuando se trate de obra determinada con sus características perfectamente establecidas; empero no es permitida la transmisión global de obra futura.

A efecto de que los editores eviten la producción de obras a los autores y contraten con diversos editores; pueden éstos prohibirles que no se obliguen a crear obras, lo cual es obvio que tal prohibición redundaría en los derechos intrínsecos que la ley confiere al autor, de ahí a que tal pacto este afectado de nulidad.

Los actos, convenios y contratos por los que se transmiten derechos patrimoniales sobre obra futura, deberán precisar las características detalladas de la obra, los plazos y condiciones de entrega, la remuneración que corresponda al autor y el plazo de vigencia.

Como toda obra literaria requiere de su protección, para no ser objeto de plagio es necesaria su inscripción en la Dirección General del Derecho de Autor, considerando que las obras futuras determinadas y comprometidas con el editor puedan ser objeto de un aviso preventivo ante la Dirección General de Autor.

2.- Por cuanto hace a la inscripción del contrato de edición de obra futura, se tiene:

A. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1956, precisaba:

Artículo 112.- Dicha Dirección tendrá a su cargo el registro de Derecho de Autor en el cual se inscribirán, en libros separados:

- I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho,
- II. Las escrituras públicas en que se constituyan, reformen o de cualquier otra manera se modifiquen, la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores;
- III. Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores con las sociedades extranjeras de autores;

- IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante que hayan de tramitarse en la Dirección y no esté limitada a la gestión de un solo asunto o una obra determinada;
- V. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión en la República Mexicana.

Artículo 113.- La Dirección de Derecho de Autor inscribirá en el registro las traducciones, adaptaciones, compendios, arreglos u otras modificaciones de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas; que gocen de protección conforme a esta ley, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor, para el solo efecto de la protección que corresponde aquellos actos. Esta inscripción no faculta de ninguna manera para publicar en México la obra inscrita, lo cual requiere el consentimiento expreso del titular de la obra primigenia.

Así se hará constar, en cada caso, tanto en la inscripción como en las certificaciones que de aquella se expidan.

Artículo 114.- Cuando dos o más personas soliciten una misma inscripción, la Dirección del Derecho de Autor inscribirá la que haya sido solicitada primero, sin perjuicio del derecho que corresponda sobre impugnación del registro.

Si surge controversia, se suspenderá la tramitación de tanto no se pronuncie resolución firme por la autoridad judicial competente.

Artículo 115.- Las inscripciones en el registro establecen una presunción de ser ciertos los actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocerán las certificaciones de las constancias de dicho registro y les otorgarán plena eficacia probatoria, mientras no se pruebe lo contrario. Toda inscripción en el registro se hará sin perjuicio de tercero.

Artículo 116.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en perjuicio de un tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule la inscripción preexistente.

Lo dispuesto en el artículo no se aplicará a los contratos gratuitos ni a los actos o contratos que se otorguen o ejecuten violando una ley prohibitiva o de interés público.

artículo 117.- Las inscripciones a las que se refieren los artículos anteriores, pueden pedirse por todo el que tenga interés legítimo en ellos.

Si el artículo 112 fracción I autoriza la inscripción de obra y el artículo 113 autoriza la inscripción de los actos que el mismo se refiere, aun sin consentimiento del autor y si en su artículo 42 se autoriza al autor a comprometer su obra determinada, es por ello que debe registrarse la obra futura comprometida por el autor de obra literaria.

- B. En la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Diciembre de 1963, en el artículo 45 fracción II, que autorizaba que los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada se inscribirán en la Dirección General de Autor, obligación que inclusive pueda solicitar el editor. "Desde luego que antes de la inscripción, el editor está obligado a evitar contrato de la sociedad de autores con pendientes derechos que son irrenunciables, precisamente porque la ley citada en el artículo 118 le brinda esa protección; el artículo 119 señala que la Dirección General del Derecho del Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el que se inscribirán las obras que presentan sus autores para ser protegidas; los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que autoricen modificaciones a una obra; deduciendo de ello que con mayor razón debe inscribirse el contrato de edición de obra futura determinada".⁶⁸
- C. En la Ley vigente en su artículo 34 se autoriza que la producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él, son nulas la transmisión global de una obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna. Considero que

⁶⁸ DÍAZ Y LEÓN, Marco Antonio Op. cit. P. 345.

dicho contrato de edición para obra futura determinada debe inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes.

El artículo 162 de la Ley en cita, establece el Registro tiene por objeto la garantía de seguridad jurídica de los autores, señala que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados, sin embargo debe existir disposición legal expresa que señale la obligación de inscribir los contratos de edición para obra futura determinada, ya que la inscripción debe sujetarse a que quien es primero en tiempo es primero en derecho, para evitar el plagio, etc.

6. OBLIGACIONES, DERECHOS Y SANCIONES ENTRE LAS PARTES EN UN CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

De acuerdo con el Doctor Serrano Migallón "las normas dirigidas a la regulación del derecho de autor, se habían entendido como disposiciones irrenunciables, que incluso se definían como derecho social, en el sentido de reconocer en los autores e intérpretes a grupos que usualmente se encuentran en situación de desigualdad frente a las grandes industrias reproductoras, de manera que la legislación proveía de una base mínima e irrenunciable de contratación que preservaba, al menos en esa medida, sus más elementales derechos."⁶⁹

⁶⁹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. p. 174.

La nueva normativa se configura ahora en una norma en la que la voluntad de los particulares involucrados en la contratación se erige como el verdadero fiel de la balanza, consagrando el principio de la autonomía de la voluntad, otra vez, como el Supremo Juez de la relación legal. De hoy en adelante en nuestro país, no importará demasiado lo que diga la Ley, lo importante será lo que diga el contrato.

En base a lo anterior, se puede decir que algunas de las obligaciones del autor son: la de entregar al editor el original de la obra, obligación de garantizar al editor el goce pacífico de la obra, obligación de colaborar en las tareas complementarias de la preparación de la edición (corrección de pruebas) y obligación de revisar y poner al día la obra para el caso de una nueva edición, y en el supuesto que en el contrato abarque más de una edición. Respecto a la obligación de entregar al editor el original (obligación fundamental del autor), hay que precisar que esta entrega debe hacerse en el tiempo pactado y cuando el original esté completo, plenamente legible, etc., esto es, colaboración positivamente en la labor del editor, respetar la exclusividad que hubiera pedido el editor. Lo anterior establecido en el artículo 52 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“Las obligaciones del editor son: la de hacer la publicación y difusión de la obra cuyo derecho de reproducción se ha adquirido, la de remunerar económicamente lo pactado, al autor, un número determinado de ejemplares gratuitos de la obra, la de devolver el original.

La primera de las obligaciones, publicación y difusión de la obra constituye la obligación correlativa a la que pesa sobre el autor de entregar el original. Afirmamos que un contrato de edición sin publicación de la obra es un contrasentido económico y supone jurídicamente un incumplimiento de las obligaciones básicas del editor. La difusión viene así a convertirse en un deber fundamental que pese sobre el editor, desde el momento que contrata con un autor la edición de su obra".⁷⁰

Autor y editor pueden pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición.

También como obligación del editor se tiene que no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones y cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Otra de las obligaciones del editor es que deberá realizar los gastos de edición, distribución, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto.

El editor tiene la facultad, si no existe convenio del respeto, para fijar el precio de los ejemplares para su venta.

De acuerdo al artículo 53 de la Ley en comento el editor debe hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen los siguientes datos:

⁷⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Derecho de las obligaciones T-II 17ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.p. 192.

1. "El nombre, denominación o razón social y domicilios del editor;
2. Año de la edición o reimpresión;
3. Número original que corresponde a la edición o reimpresión cuando esto sea posible
4. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o en el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) , en caso de publicaciones periódicas".⁷¹

El editor debe pactar con el autor el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y puestos a la venta los ejemplares, en caso de no estipularse se entenderá que es un año a partir de la entrega de la obra.

Para el caso de no entregar la edición, el titular de derechos patrimoniales podrá optar entre exigir en cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor.

El editor está obligado a poner a la venta los ejemplares, que no podrá exceder de dos años, contando a partir del momento en que se pone la obra a su disposición.

De igual forma toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo. Si la obra fuere

⁷¹ BEJARANO SAVELTER, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª edición. Editorial Harla, México, 1994. p.108.

anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

Afirmo que los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir;

"I.- La producción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;

II.- La importación de copias de sus libros hechos sin autorización;

III.- La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera".⁷²

El artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala las infracciones en materia del derecho de autor y entre las que destacan :

- I. Celebrar el editor; empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el instituto;

⁷² ACOSTA ROMERO Miguel Y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000 p. 93.

- IV. No proporcionar, sin causa justificada al instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción 4 y 207 de la presente Ley;
- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- X. Publicar una obra estando autorizado para ello, con menos cabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI. Publicar antes de la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida con forme al Capítulo III del título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana, de la que es propia, y
- XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Como se puede ver en el campo de los derechos de autor, el mosaico de intereses que representen las empresas y grupos involucrados con esta legislación es colosal. No sólo por la variedad de posturas y objetivos, sino por la perfecta homogeneidad de los grupos participantes. Sociedades de autores, productores de fonogramas, desarrolladores de software, editoriales, entre muchos otros.

Las omisiones, infracciones que se comenten por parte del autor y editor antes referidas son sancionadas por el artículo 230 de la ley en cita.

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho del Autor regula en el título XIII "De los procedimientos Administrativos", Capítulo I, De las infracciones en materia de Derechos de Autor", y señalándose que el procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de derechos de autor podrá iniciarse de oficio, o a petición en parte en los casos señalados en el artículo 229

de la Ley, ya que en general se considera que la administración de la justicia en éstas materias ha brindado resultados alentadores en el caso en que los infractores son empresas establecidas, pero en el caso de piratería clandestina las acciones disponibles siguen mostrándose insuficientes.

Las infracciones en materia de derecho de autor reguladas en el Título XIII del ordenamiento citado deberán presentarse ante el Instituto y contener: "El nombre del promovente, y o su representante; domicilio para notificaciones, nombre y domicilio del probable infractor; descripción de la violación de la ley; relación detallada de los hechos; el derecho aplicable; documentos acreditados de personalidad; documentos en los que se funde la queja y las prueba relativas; comprobante de pago de derechos; fecha y firma".⁷³

También con la presentación de la queja, el interesado podrá solicitar a la autoridad competente la práctica de algunas medidas encaminadas a prevenir o evitar la infracción de derechos de autor o derechos anexos, e intentar las acciones pertinentes, es esto, amplitud de ejercicio de acciones.

Sin embargo, en el artículo 160 del Reglamento se establece que la persona que inicie en forma temerosa ese procedimiento administrativo, responderá de los daños y perjuicios, considerando que ello es una postura o posición muy delicada que consagra el Reglamento, ya que señala que elementos o casos se deben considerar como temerarias; ya que en todo caso lo que motivaría que los

⁷³ Ibidem. P. 185.

afectados se vean psíquicamente amenazados de promover sus acciones conducentes.

7. DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS INMERSOS EN EL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

De manera genérica se puede decir que la edición de libros es una forma de publicación y difusión de la obra previamente creada, consistente en un proceso de fabricación e industria gráfica en ejemplares múltiples por medios mecánicos y su puesta a circulación o venta al público actividad que puede hacer si la ordena el propio autor, o bien, autorizar hacer a terceros: los editores.

Para una mejor comprensión del tema es conveniente establecer que editor es la persona física o jurídica que sin haber concebido la obra se encarga de su reproducción material en ejemplares múltiples, su difusión y venta.

En cuanto a los artículos o narraciones insertos en periódicos, el contrato es de naturaleza especial, pues por el derecho de publicar el artículo no adquiere ni la editorial, ni el director del periódico los derechos de edición que pueda adquirir un editor ordinario. El autor continúa siendo dueño de él, después que haya pasado el plazo necesario para que el diario obtenga todas las ventajas posibles pero el articulista es únicamente el que puede coleccionarlo y reimprimirlo, transformarlo, adaptarlo, refundirlo, extractarlo, etc., en forma a parte del periódico.

De lo anterior se dice que el contrato de edición es aquel por medio del cuál el editor queda facultado para realizar o hacer efectuar la fabricación de libros bajo

términos y condiciones que se prevean en el contrato que por escrito se celebre entre el autor y el editor; o bien, es aquél por el cual el titular de la propiedad intelectual de una obra, reservándose su titularidad cede, mediante precio, al editor, el derecho a publicarla en forma de libro limitando el número de ejemplares a los que expresamente se convenga. El contrato deberá expresar las plazas en que, a partir de la firma de aquél deberá el autor entregar el ejemplar de su obra al editor y este publicar aquella.

El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración (artículo 124 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

Los editores de libros también gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales contenido en el artículo de la Ley citada.

La protección por edición de libros y de revistas periódicas será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro o revista de que se trate (artículo 127 y 128 de la misma Ley).

Se puede señalar que la rapidez creadora de una vida mercantil da lugar al nacimiento de nuevas y diversas formas contractuales, imposibles de encajar con rigor en los esqueletos. Una trama de intereses económicos exigen respuestas idóneas al Derecho. "Es el Derecho Mercantil el indicado para satisfacer esa constante demanda de institutos jurídicos que canalicen esas exigencias.

La propia dinámica de la vida mercantil crea las instrucciones y el ordenamiento positivo las consagra. El contrato de edición con el paso del tiempo se ha ido perfeccionando; pero ello no quiere decir que este actualmente regulado".⁷⁴

En el contrato de edición, sostengo que puedan existir diversidad de actos jurídicos, que puedan pactar, autor, editor, impresor, empresas editoras, empresas distribuidoras, etc., según sea la obra a editar.

En caso del editor su obligación derivada del contrato de edición, tiende a crear actos jurídicos sobre la reproducción de la obra, distribución, venta de los ejemplares editados.

Así también, como he afirmado, las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros. También como acto jurídico que convengan las partes se tiene la promoción, publicidad, propaganda de la obra a editar, el del impresor de la obra, etc.

En efecto la reproducción de la obra la puede realizar, asimismo, un impresor gráfico, y no por ello un editor, ya que no se pueden desprender de éste las obligaciones de difusión y venta.

⁷⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 4ª edición, Editorial Herrero, México, 2000, p. 206.

“La difusión de un libro la puede realizar, también, una agencia de publicidad o de prensa, pero éstas no realizan las tareas de venta, aunque en algún caso pueda imprimir o hacer imprimir ciertos productos que hacen a su difusión”.⁷⁵

Finalmente todo librero o distribuidor efectúa las tareas de venta al por menor o al por mayor, pero no produce ni hace producir la obra.

Todo titular del derecho puede exigir del editor que en la edición de su obra intervengan otras personas, v.gr. alguien determinado que realice la traducción de su obra, o que un determinado diseñador gráfico efectúe la diagramación de la obra, o que la adaptación sea efectuada por una persona específica.

En este último caso, el contrato puede quedar condicionado a que el editor, a su vez celebre el contrato consecuente con la o las personas indicadas por el autor, y si éstos no se celebran, el contrato original con el autor queda como de imposible cumplimiento.

Se puede optar, por otra parte, por celebrar el contrato de edición con más partes que las imprescindibles, es decir, pueden participar además del autor (o del titular de los derechos de propiedad intelectual) y el editor, el traductor, el adaptador, el impresor, el diseñador gráfico, y otros, en cuyo caso el contrato

⁷⁵ Ibidem. P. 210.

deberá ser cumplido de acuerdo con las obligaciones que cada una de las partes haya asumido.

El objeto de contrato. Es el objeto protegido por la ley de propiedad intelectual en su artículo 1° o sea, las obras científicas, literarias y artísticas, comprendiendo los escritos de toda naturaleza y extensión, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramáticomusicales, las cinematografías, coreográficas y pantomímicas, las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria, los impresos, los planos y mapas, los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción cinematográfica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de producción.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

El capítulo que en este momento ocupa atención, tiene como propósito, el resaltar la importancia jurídica que, en la vida diaria comercial y mercantil tiene el contrato de edición, es por ello, que a continuación trataré de precisar algunas de sus consideraciones generales para así adentrarme al tema, su contenido, su forma, las cláusulas que dicho contrato debe llevar, para, al igual que los demás contratos, no haya duda sobre lo que se quiere convenir y a lo que las partes se obligan.

Asimismo, se hablará también de la interpretación jurídica del contenido del contrato de edición de libros, las especies de contratos relacionados con éste para ver si hay similitud, sobre todo en que beneficia tal relación para su adecuada regulación. De igual forma, se va agregar un anexo de un formato del contrato de edición de libros para que así no quepa la menor duda en lo que a su forma se refiere, esto con el afán de analizarlo jurídicamente.

Una vez expuesto lo anterior vertiré una propuesta para reformar la regulación jurídica del contrato de edición de libros. A efecto de tener una adecuada exposición de lo expuesto se debe puntualizar lo siguiente.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El contrato de edición de libros es aquel "que se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación

en el mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero".⁷⁶

Las características de este contrato lo diferencian de otras formas de contratación aunque, según sean las condiciones de las partes establezcan, puede llegar a asemejarse a otros tipos de convenios.

"En principio, el contrato de edición podría ser asimilable por que la edición deberá tener un número determinado de ejemplares, es decir, se compromete a editar una cantidad cierta de ejemplares por un precio cierto en dinero, el cual se determinaría entre el precio de venta menos los costos de impresión, venta y las regalías del autor".⁷⁷

"Es difícil pensar el contrato de edición como locación de obra, porque esta figura jurídica se adapta más fácilmente, en cambio, al contrato de impresión, esto es, al contrato que se establece entre el editor y el impresor gráfico, por el cual el primero, como locator, encarga al segundo, como locatario, un trabajo cierto, la impresión por un precio determinado".⁷⁸

En algún caso se puede suponer que el contrato de edición es una locación de servicios si en el contrato se sostiene que el editor puede reproducir un número ilimitado de ejemplares.

⁷⁶ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. p. 411.

⁷⁷ Ibidem. p. 314.

⁷⁸ Ibidem. p. 315.

Si el editor, como locatario, se compromete a efectuar sucesivas ediciones o reimpresiones, sin indicarse el número de ejemplares, podría asemejarse a la realización de un servicio, pero esta asimilación es problemática, dado que no existe la contraprestación en dinero por parte del autor como locator, ya que éste sólo recibe la porción del dinero que percibe el editor en cuya cabeza reside la dirección comercial de la operación.

"Desde otra óptica, el contrato de edición podría constituir una forma de sociedad, y ello puede ocurrir en el supuesto de que el aporte del titular del derecho de propiedad intelectual incluya, además de la obra, una cierta parte del dinero u otros bienes que sirven para producir la edición".⁷⁹

En este supuesto, las diferencias se acortan y podrían encontrarse algunos parecidos con la figura de la sociedad accidental.

Sin embargo, este ejemplo es muy circunstancial, porque son eventuales los supuestos en los que el autor hace otro aporte al contrato de edición distinto del de su obra, y aun sin este último, el hecho de que reciba un porcentaje del precio de venta no es el esencial en el contrato de sociedad, dado que en lo mismo el defensor sigue siendo la concurrencia de las partes intervinientes, tanto en las pérdidas como en las ganancias.

"Eventualmente, el contrato de edición puede ser también una compraventa o una cesión de derechos si el titular del derecho de propiedad recibe una suma

⁷⁹ Ibidem. p. 412.

compensatoria que incluye la disponibilidad definitiva de éste a manos del editor".⁸⁰

Dado que la compraventa o en la cesión de derechos intelectuales el editor sólo tiene la libre disponibilidad de los derechos patrimoniales derivados de la obra y el autor conserva, de todos modos, el derecho moral, esta forma de contratación es diferente a las otras porque el adquirente o cesionario de éstas posee un derecho absoluto.

En efecto una parte del medio editorial gráfico denominado contrato de edición al tipo de convenio que es una cesión de derechos; el aparente error de denominación tiene un objetivo empresarial definido, que es el ocultamiento de la amplitud de los derechos negociados por parte del creador o del titular de los derechos, pero a fuerza de haberse reiterado la situación, la misma causa no pocos conflictos.

En este sentido, se ha referido el autor Raúl H. Bottaro (Contrato de edición, LL, 1981-D-1112) en su trabajo sobre contrato de edición, en el cual refiere: "La diferente posición que asumimos frente a los comentaristas de nuestro sistema jurídico, entonces, lleva también a resultados distintos... Para nuestro punto de vista, compartido por Desantes Gunter, es causal de resolución de contrato de

⁸⁰ Ibidem. P. 415.

edición. Nuestra disidencia con la doctrina que criticamos, entonces, tiene un punto de partida diferente que engloba en uno de los caracteres del contrato mismo y, por otra parte atendiendo al carácter de ejecución continuada que hemos indicado más arriba del contrato de edición, consideramos que no puede dividirse en dos etapas que se configurarían con la aparición de la obra. Aun después de aparecida la edición y ya puesta en venta el autor y su derechohabiente tendrían los mismos intereses legítimos que oponer a la cesión contractual. La solución que propugnamos es la que adopta la legislación italiana (art. 123. Ley específica), haciendo excepción de pactos en contrario, o transmisión del fondo de comercio, pero en este caso no podrían ser ejercitados si de ello derivase perjuicio para la reputación o para la difusión de la obra".⁸¹

Aún después de aparecida la edición y ya puesta en venta el autor y su derechohabiente tendrían los mismos intereses legítimos que oponer a la cesión contractual. La solución que propongo es la que adopta la legislación italiana (artículo 123 ley específica), haciendo excepción de pactos en contrario, o transmisión del fondo de comercio, pero en este caso no podrían ser ejercitados si de ello derivase perjuicio para la reputación o para la difusión de la obra.

El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración como lo señala el artículo 124 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

⁸¹ BOTTARO, Raúl. Contrato de edición. 3ª edición, Editorial Cárdenas editor, México, 1998. p. 217.

Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación por cada libro, en cuanto contengan de originales (artículo 126 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

La protección por edición de libros y de las revistas o publicaciones periódicas será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro o revista de que se trate (artículos 127 y 128 de la Ley Federal de Derecho de Autor). Después de la protección que establecen los artículos antes citados los editores perderán el derecho de exclusividad para poder disponer, decidir, autorizar o prohibir tales derechos.

2. CONTENIDO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

En la actualidad debido a la parquedad de preceptos legales y a las exigencias del tráfico, se observa una tendencia marcada hacia la inclusión en los contratos de edición de condiciones generales, que son comunes a todas las empresas editoras especialmente en el orden a la remuneración del autor y formas de percibir las, obligación de colaborar en las tareas propias de la edición, como son la corrección de pruebas, presentación del libro, etc.

Participa, así, el contrato de edición de los rasgos propios de los contratos realizados como actos en cadena o en masa, típicos de la contratación mercantil.

“Los sujetos en el contrato son el autor de la obra y el editor de la misma, quienes se someten a los términos manifestados en el contrato, las partes podrán,

dice el artículo 42 citado, pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables que la propia ley establece. Lo que quiere decir, precisamente, que tanto el autor como el editor, salvo la excepción indicada, quedarán obligados conforme a su expresión de voluntad, contenida en el contrato, el cual no requiere formalidad determinada".⁸²

El artículo 47 de la ley en cita ordena, que el contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición. Agrega que cada ejemplar será numerado, lo que no siempre se hace. Se debe señalar con precisión que los gastos de edición, distribución promoción, publicidad, serán por cuenta del editor.

Es frecuente que en el contrato se indique, cual será la calidad de la edición así como el precio de los ejemplares de la misma. De no ser así, se cumple por el editor haciéndola de calidad media y es también éste quien fija el precio adecuado para lograr la venta.

3.-FORMA DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

Forma del contrato de edición. No existe regulación jurídica que indique una forma determinada para este tipo de contrato, con lo cual se puede concretarlo de la manera que lo decidan las partes, siendo posible suscribirlo mediante contrato privado, escritura pública o sencillamente, de manera verbal; y su existencia podría

⁸² VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. p. 389.

probarse por el medio que resulte adecuado para tal fin. Esto de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal del Derecho de Autor: "Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley".

Pese a esto el artículo 40 de la ley antes citada establece algunas líneas orientadas en materia de las formas que puede adoptar el contrato de edición diciendo que: "En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato".⁸³

"De hecho, en la práctica editorial Argentina son escasos los contratos de edición que se celebran con autores nacionales porque las partes, o quizá más específicamente los editores, han optado por acordar verbalmente las condiciones de la edición sin llegar a una forma escrita."⁸⁴

Si esta es una práctica casi generalizada, la misma no se da respecto a los autores famosos o notables y mucho menos, respecto a los autores extranjeros.

Esta falta de contrato escrito ha dado lugar a innumerables situaciones enojosas por parte de autores y editores, las que no siempre concluyen en el

⁸³ VÁSQUEZ DEL MERCADO, op. cit. p. 389.

⁸⁴ MISERACHS, Paúl. Op. cit. p. 328.

mismo ámbito tribunalicio, dado que dicha inexistencia dificulta las probanzas requeridas por la justicia para dar a las reclamaciones.

Ello no quiere decir que la carencia de un contrato de edición escrito impida probar los derechos y las obligaciones de las partes, pero es indudable que las dificulta seriamente, por lo que siempre es aconsejable la redacción y suscripción de todo contrato de edición que se celebre.

4.- CLÁUSULAS QUE PUEDE CONTENER EL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

“Las cláusulas son manifestaciones o proposiciones coordinadas y complementarios entre si, previniendo los sucesos que se puedan presentar.”⁸⁵

En ellas se establecen los derechos y obligaciones que tendrán cada una de las partes.

En todos los contratos ya civiles, o mercantiles, exceptuando los contratos de adhesión, cada una de las partes se obligan en la manera y términos que aparezca y que quisieron obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinados; también pueden poner las cláusulas que crean pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria; se tendrán por puestas aunque no se expresan, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

⁸⁵ PALLARES, Jacinto. Op. cit. p. 361.

También las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Las cláusulas se dividirán por:

- 1.- El objeto; en el contrato es la edición de la obra;
- 2.- El precio, en su caso; referido al precio del libro editado;
- 3.- La forma de pago, en su caso, que si lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor;
- 4.- La vigencia; que el contrato de edición se establece tanto para su edición, como para su venta, es decir de las obras editadas;
- 5.- La garantía; que en su caso, deben pactar las partes para el caso, del autor de no entregar la obra a editar; la del editor, que es la de editar la obra en el tiempo pactado;
- 6.- La rescisión, que en caso de incumplimiento una de las partes puedan promover la acción rescisoria;
- 7.- Cláusulas legales esenciales del contrato, en su caso. Son las cláusulas irrenunciables de orden público e interés social, omisiones que no son subsanables por confirmación o prescripción, según el artículo 1839 del Código Civil Federal y cuya omisión es causa de nulidad absoluta.
- 8.- Las penalidades. La fuerza de un contrato está en su esencia equitativamente provechosa para ambas partes y no en sus penalidades. Estas solo sirven para tratar de resarcir a la parte que puso todo su empeño para llevar el contrato a buen fin, frente a la que se obligó del mismo.

9.- La jurisdicción y competencia”.⁸⁶

Estimando que tales son las cláusulas que debe contener el contrato de edición de libros.

De acuerdo con la Ley Federal sobre Derechos de Autor en su artículo 45, establece lo siguiente.

“Artículo 45. El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

- I. El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;
- II. Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquiera otro concepto, serán por cuenta del editor;
- III. Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

⁸⁶ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. cit. p. 375.

- IV. La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y
- V. Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo a favor del autor son irrenunciables”.

5. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

Considero que si los términos del contrato de edición son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas. Lo anteriormente expuesto se encuentra fundamentado en los artículos 42 y 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el caso de autor y editor al pactar el correspondiente contrato no deberá entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellas sobre los que los interesados se propusieron contratar.

En caso de discrepancia, considero que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para equilibrar las prestaciones.

En todo contrato y, por tanto, en el contrato de edición las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

En razón a las palabras que se usan en el contrato de edición señalo que las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más acorde a la naturaleza y objeto del contrato.

Sin embargo; cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellos recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses (artículo 1857 del Código Civil Federal).

6. ESPECIES DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL DE EDICIÓN DE LIBROS.

Existen diversos contratos que se celebran entre editores y autores, además del contrato de edición, como son: a) El contrato de obra por encargo; b) El contrato del sello editorial: Que es aquel por el cual el titular de la propiedad intelectual de una obra, con contraprestación o sin ella, obtiene del editor la publicación de la misma; c) El contrato entre editores: Este es el nombre genérico, aunque en realidad existen cuatro tipos de contratos entre editores, como son: Contrato de coedición, contrato de coedición de obra determinada; Contrato de creación de obra y contrato de edición plena; d) El contrato de distribución editorial; e) El contrato de impresión editorial; f) El contrato de traducción; g) El contrato de mercado o merchandising; h) El contrato de producción; y el contrato de mezcla que es una modalidad fundamentalmente fonográfica los cuales ya fueron debidamente definidos y explicados en punto seis del capítulo II.

7. ANEXO DE ALGUNOS FORMATOS DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS.

CONTRATO DE EDICIÓN

CONTRATO DE EDICIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____

A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ _____

REPRESENTADA POR _____

EN SU CARÁCTER DE _____

Y POR LA OTRA _____

A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ _____
 CONFORME A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- Declara _____
 que entre sus fines tiene _____ y
 que teniendo facultades para suscribir el presente instrumento, designa como responsable de la edición para el cumplimiento del mismo a _____
 y para todos los efectos legales señala como su domicilio el ubicado en _____

La presente tiene, como finalidad, legitimar y responsabilizar al editor de la obra, la aceptación y el cumplimiento de la misma.

II.- Declara el autor que _____ Y que no ha celebrado con persona alguna, física o moral, contrato de cualquier especie para la edición de la obra señalada, ni tampoco habría editado por su cuenta que esta registrada en el Instituto Nacional del Derecho de Autor con el número _____ y _____
 Estando de acuerdo en que _____
 edite la obra _____
 objeto de este contrato, la cual podrá realizar por sí misma o por terceros, señala como domicilio para todos los efectos _____
 legales el ubicado en _____

De acuerdo con lo anterior, se considera que el autor se compromete a ceder la exclusividad de la obra en cuestión impidiendo, de esta manera, que otra editorial pueda llevar a cabo su publicación.

III.- Ambas partes declaran que están conformes, en suscribir el presente documento al tenor de las siguientes:

Aquí las partes señalan su respectivo consentimiento en la celebración del presente contrato.

CLÁUSULAS

PRIMERA.-EL AUTOR entrega en este acto y en exclusiva a _____
 El original para la edición de la obra mencionada en la declaración _____
 de este contrato.

SEGUNDA.- _____
 se obliga a reproducir, distribuir y vender por sí o por terceros la obra mencionada en la cláusula anterior.

En lo que respecta, en ambas cláusulas se establecen las obligaciones de las partes, consistentes, una, en entregar la respectiva obra, y la segunda, de explotarla conforme a los términos que se hayan pactado. Artículo 42 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERA.- Convienen ambas partes que el número de ejemplares editados de la obra será de _____
 todos los cuales irán numerados.

CUARTA.- El término para la edición y puesta en venta de la obra por _____ o por terceros será de _____ contados a partir de la fecha de este contrato y el término para la venta total de los ejemplares editados será indefinido

En lo que respecta a la tercera y cuarta, se señalan los números de ejemplares que se vayan a producir, además, del tiempo convenido a partir de la fecha del contrato. Artículos 55 y 56 de la Ley Federal del derecho de Autor.

QUINTA.- _____
Fijará el precio unitario de venta de los ejemplares tanto al público como a las librerías, de acuerdo con sus costos y utilidad razonable.

De acuerdo con lo anterior, se señalará el precio que tendrá cada ejemplar guardando proporción entre el costo y utilidad que se genere. Artículo 50 de la Ley Federal del derecho de Autor.

SEXTA.- _____
se obliga a entregar a "EL AUTOR", por concepto de regalías por los derechos temporales de edición pactados en este contrato un ____% sobre el precio de venta de cada ejemplar, ya sea al público o a las librerías.

SÉPTIMA.- La entrega de regalías mencionada en la cláusula anterior, lo hará _____ al AUTOR, por periodos _____ mediante liquidaciones que al final de cada uno de estos lapsos se realicen.

OCTAVA.- _____
podrá hacer al AUTOR, un anticipo a cuenta de regalías pactadas dentro de un plazo que no exceda de _____ días a partir de la fecha de firma de este contrato y hasta por la cantidad de \$ _____ (_____)
En este caso por su carácter de anticipo, la adelantada se irá amortizando de acuerdo con la venta de ejemplares una vez que el porcentaje devengado sea igual a la cantidad anticipada, _____ seguirá entregando a EL AUTOR, la suma, que a favor de éste resulte, de acuerdo con la venta de los ejemplares.

En lo que respecta a la cláusula sexta, séptima y octava, su centro de atención se ubica en el aspecto pecuniario, es decir, las ganancias o regalías que debe recibir el autor por los derechos temporales de edición de la obra y la forma de pago, artículo 31 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

NOVENA.- Todas las entregas de efectivo que _____ haga a favor de EL AUTOR por cualquier concepto derivado de lo convenido, las hará precisamente contra la entrega por parte de EL AUTOR, de un recibo en que se especifique claramente los conceptos correspondientes.

DÉCIMA.- Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o cualquier otro originado por la reproducción, distribución y venta de la obra, serán por cuenta de _____

DÉCIMA PRIMERA.- _____
 queda obligada a la inscripción y registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en los términos previstos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

De la cláusula novena a la décima primera, básicamente, se señalan las obligaciones de la editora como son los gastos de edición, distribución, así como la inscripción y registro de la obra en el Instituto Nacional de Derecho de Autor.

DÉCIMA SEGUNDA.- El AUTOR reconoce a favor de _____
 El derecho de preferencia concedido en su beneficio por la Ley, para subsecuente edición de la obra, por lo que el autor se obliga a probar oportunamente a _____ los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos de preferencia.

DÉCIMA TERCERA.- El AUTOR, podrá hacer modificaciones a la obra, únicamente antes de que ésta entre en proceso de impresión, debiendo pagar a _____ los gastos que dicha modificación origine; en este caso la _____
 podrá realizar el importe de gastos a cuenta de regalías que en ese momento o en un futuro, pueda tener a favor EL AUTOR.

En las cláusulas décima segunda a la décima tercera, se establecen obligaciones que el autor debe cumplir, como el ceder la exclusividad de su obra al editor y el de pagar los gastos que origine la modificación de su obra (si es que la hay), antes de su impresión.

DÉCIMA CUARTA.- Al estar en condiciones de venta la edición _____
 entregará a EL AUTOR _____ ejemplares de la obra a título gratuito. Los ejemplares a que esta cláusula se refieren no originarán a favor de EL AUTOR.

DÉCIMA QUINTA.- _____
 se obliga a vender a EL AUTOR, con un descuento de _____% del precio de cubierta de cada ejemplar, los que se solicitare. Respecto de estos ejemplares tampoco se entregará regalía alguna a favor de EL AUTOR.

En las cláusulas anteriores, se encuentran los derechos del autor como son: el de recibir, a título gratuito, determinado número de ejemplares de la edición o un cierto porcentaje de descuento de dichos ejemplares.

DÉCIMA SEXTA.-EL AUTOR cede a _____ los derechos de traducción de la obra a los idiomas _____
 Quedando comprendida en esta cesión la de encargar la traducción a la persona o personas que _____ designe y la de registrar esos derechos de traducción ante _____. En el pago de regalías pactado en este contrato no se comprende el pago de regalías a la o las traducciones de la obra, por lo que éstas serán pactadas en contrato u contratos distintos al presente cuando se diere el caso.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Ambas partes conviene en que _____
 podrá realizar la edición de la obra pactada en este contrato separadamente, o bien formado parte de un conjunto o serie de obras, sean de EL AUTOR contratante o de él y otro u otros autores.

Estas cláusulas establecen que, las regalías del autor serán pactadas en contratos distintos al de los traductores de la obra (en caso de traducción), y que la edición de la obra pactada se lleve a cabo separada o conjuntamente.

DÉCIMA OCTAVA.- _____ se reserva el derecho de las características tipográficas, y en general las que sean distintas de la obra en su aspecto editorial, por cuanto a la edición pactada en este contrato, no puedan ser reproducidas total o parcialmente por EL AUTOR, se obliga respetar este derecho para ediciones subsiguientes, de tal manera que no pacte ni permita que un editor distinto de _____ reproduzca total o parcialmente esas características, salvo que medie autorización expresa de _____.

DÉCIMA NOVENA.- Las partes convienen que los negativos resultantes de las ediciones, quedan sujetos a un régimen de copropiedad por partes iguales y solo en calidad de depósitos en las instalaciones de _____, permitiéndose su préstamo previa solicitud que por escrito realice cualquiera de ellas.

Las cláusulas décima octava y décima novena, hacen referencia al derecho de preferencia que tiene la editora sobre la obra en cuestión, además, de estipular que los negativos resultantes de las ediciones quedarán sujetos al régimen de copropiedad por partes iguales.

VIGÉSIMA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, así como para todo lo previsto en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de _____ así como a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, a la Ley Federal de la Propiedad Industrial, así como al Código Penal Federal, por lo que renuncian expresamente al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente contrato y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo firman en _____ a _____ de _____ de 200 .

Por la Editora

Por El Autor

La presente cláusula establece las bases en las cuales versará la interpretación del presente contrato, además, de los ordenamientos legales en los cuales se sustentará el cumplimiento del contrato, para de esta forma, renunciar expresamente a la jurisdicción y competencia que les corresponda a las partes por razón de su domicilio.

MODELO DE CONTRATO DE EDICIÓN

CONTRATO DE EDICIÓN, que celebran por una parte, el señor _____, en su carácter de Representante Legal de _____, a quien en lo sucesivo se le denominará LA EDITORIAL; y por la otra el señor _____, a quien en lo sucesivo se le denominará EL AUTOR, quienes se someten de conformidad a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

Declara la EDITORIAL:

- a) Que es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, dotada de plena capacidad jurídica para obligarse conforme a las mismas, de conformidad con el Acta Constitutiva de la citada empresa, que adjunta al presente contrato como anexo uno
- b) Que dentro de su objeto social se encuentra permitido editar las obras de los autores que crea conveniente.
- c) Que como lo señala el Poder Notarial que se adjunta como anexo dos, el señor....., tiene facultades para suscribir el presente contrato a nombre y cuenta de LA EDITORIAL.
- d) LA EDITORIAL declara conocer la obra, cuyo título es.....
- e) Que cuenta con toda la infraestructura requerida para la edición de la obra, objeto del presente contrato.
- f) Que señala como domicilio legal el ubicado en.....
- g)

En dichas declaraciones, la editorial señala que se encuentra constituida conforme a las leyes mexicanas, su finalidad, las facultades que tiene su representante legal para poder celebrar el presente contrato, además, de conocer la obra en cuestión y de tener la suficiente infraestructura para su publicación.

Declara EL AUTOR:

- a) Ser propietario de la obra denominada.....escrita en el idioma.....
- b) Tener reservados y protegidos los derechos de autor de la obra señalada en el inciso anterior, adjuntado copia certificada notarialmente del documento que legalmente así lo acredita, con registro de inscripción en la Dirección General del Derecho de Autor número....., como anexo tres.
- c) No haber celebrado con persona alguna, física o moral, ningún contrato comprometiendo la edición de la obra objeto del presente contrato, ni editado por su cuenta hasta la fecha.
- d) Estar de acuerdo en que LA EDITORIAL lleve a cabo la edición de la obra objeto del presente contrato, por sí misma o por terceros.
- e) Señala como domicilio para todos los efectos legales a que haya lugar en relación a este instrumento el ubicado en.....

Las declaraciones que lleva a cabo el autor de la obra deben versar sobre estos puntos: señalar ser propietario de la obra, tener reservados y protegidos los derechos de la misma, no haber celebrado ningún contrato anterior con dicha obra y estar de acuerdo en que la editora la publique.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El AUTOR entrega en este acto y en exclusiva a LA EDITORIAL, el original de la obra objeto del presente contrato para su edición.

SEGUNDA.- LA EDITORIAL se obliga a reproducir, distribuir y vender por sí o por la obra citada.

En estas dos primeras cláusulas, se señalan las principales obligaciones del contrato de edición, por parte del autor, la entrega y la exclusividad de la obra, y, por parte de la editorial, su publicación.

TERCERA.- Convienen ambas partes que el número de ejemplares de la obra será de, los cuales irán numerados.

CUARTA.- El término para la edición y puesta en venta de la obra por parte de LA EDITORIAL o por terceros que designe, será de.....,contados a partir de la fecha de la firma de ese contrato, y el término para la venta total de los ejemplares editados será indefinido.

En las cláusulas tercera y cuarta, se precisa el número de ejemplares, la numeración que llevará la edición y el término en que se deberá llevar a cabo ésta.

QUINTA.- LA EDITORIAL fijará el precio unitario de venta de los ejemplares tanto al público como a las librerías.

SEXTA.- LA EDITORIAL se obliga a entregar al AUTOR, por concepto de regalías por los derechos temporales de edición pactados en este contrato, un.....% sobre el precio de venta de cada ejemplar, ya sea al público o a las librerías.

SÉPTIMA.- La entrega de regalías convenida en la cláusula anterior de este contrato, lo hará LA EDITORIAL a EL AUTOR por periodos de. , mediante liquidaciones que al final de cada uno de estos lapsos se realicen.

Las cláusulas quinta, sexta y séptima, resaltan el aspecto económico del contrato de edición, las cuales tratan el precio de la obra, las regalías a que tiene derecho el autor, el porcentaje de las mismas y los periodos en los cuales se recibirán.

OCTAVA.- Todas las entregas de efectivo que LA EDITORIAL haga a EL AUTOR por cualquier concepto derivado de lo convenido en este documento, las hará precisamente contra la entrega de por parte de EL AUTOR, de un recibo en que se especifiquen claramente los conceptos correspondientes.

La cláusula octava, señala la manera en que la editorial llevará a cabo el pago de las regalías a que tiene derecho el autor, mismo, que deberá entregar un recibo, especificando claramente los conceptos.

NOVENA.- Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o cualquier otro originado por la reproducción, distribución y venta de la obra, serán por cuenta de la EDITORIAL.

DÉCIMA.- LA EDITORIAL queda obligada a la inscripción o registro del presente contrato en la Dirección general del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, en los términos previstos por la fracción V, del artículo 45 de la Ley Federal de derechos de Autor.

Como se ve, básicamente, las cláusulas novena y décima, determinan las obligaciones que tiene la editora, frente al autor, de correr con los gastos de edición, y los demás que implique su publicación, así como la inscripción o registro del contrato en la Dirección General del Derecho de Autor.

DÉCIMA PRIMERA.- Al estar en condiciones de venta la edición, LA EDITORIAL entregará EL AUTOR..... ejemplares de la obra a título gratuito. Los ejemplares a que esta cláusula se refieren, no obligarán regalía alguna a favor de EL AUTOR.

DÉCIMA SEGUNDA.- LA EDITORIAL se obligará a vender a EL AUTOR, con un descuento de..... %, del precio de cubierta de cada ejemplar, los que les solicitare. Respecto de estos ejemplares tampoco se entregará regalía alguna a favor de EL AUTOR.

Los derechos que tiene el autor, los encontramos en las dos cláusulas anteriores, y que establecen que el autor tiene derecho a recibir determinada cantidad de ejemplares gratuitos y otros tantos con un determinado descuento sobre el precio de la obra, pero sin que perciba regalía al respecto.

DÉCIMA TERCERA.-LA EDITORIAL se reserva el derecho de que las características tipográficas, y en general que sean distintivas de la obra en su aspecto, por cuanto a la edición pactada en este contrato. No puedan ser reproducidas total o parcialmente por EL AUTOR, ni por terceros, por lo que EL AUTOR, se obliga a respetar este derecho para ediciones subsecuentes, de tal manera que no pacte ni permita que algún editor distinto de LA EDITORIAL reproduzca total o parcialmente esas características, salvo autorización expresa que LA EDITORIAL le conceda previamente y por escrito.

La siguiente jurisprudencia es con el fin de fundamentar la cláusula anterior en el supuesto del incumplimiento de la misma.

Octava Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Tesis: I.8o.C. 35 C

Página: 339

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR. La autoridad a efecto de determinar el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral, debe atender a lo dispuesto por el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Derechos de Autor, dispositivo legal que establece: "Art. 1916. ... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás

circunstancias del caso.". Ahora bien, si el legislador reformó el contenido del artículo 1916 del código sustantivo citado, eliminando el porcentaje límite antes regulado en ese numeral para la reparación del daño moral, ello no implica la existencia de una laguna en la ley; sino que más bien esto implica que el espíritu o la intención del legislador fue, que el juzgador conforme a los elementos que debía observar establecidos en el numeral mencionado, determinará discrecionalmente y conforme a su arbitrio el monto según el caso concreto al que debía ascender la reparación del daño moral, eliminando con ello el límite de la condena antes regulado, lo que es justificable en razón de que atendiendo a cada caso específico puede ocurrir que el daño moral causado a una persona sea mayor al daño material.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

DÉCIMA CUARTA.- Las partes convienen en que los negativos resultantes de las ediciones, quedan sujetos a un régimen de copropiedad por partes iguales y sólo en calidad de depósito en las instalaciones de LA EDITORIAL, permitiéndose su préstamo previa solicitud que por escrito realice cualquiera de ellas, sin que esto se afecte por la vigencia del presente contrato.

Las cláusulas anteriores, versan sobre el derecho de preferencia que tiene la editorial sobre la obra, incluyendo, las características tipográficas y, en general, que sean distintivas de las misma, impidiendo, de esta manera, que otra editorial lleve a cabo su publicación, además, de que los negativos resultantes de las ediciones quedarán bajo el régimen de copropiedad por partes iguales.

DÉCIMA QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, así como para todo lo no previsto en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del fuero común o Federales de la Ciudad de, así como a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor que renuncian expresamente al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

En la presente cláusula, las partes acuerdan la jurisdicción y la competencia a que han de someterse, así como, el marco legal (Ley Federal de Derechos de Autor) que ha de aplicarse, renunciando de esta manera, de forma expresa, al fuero que, conforme a domicilio de ambos corresponda.

Leído que fue el presente contrato y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman en la Ciudad de..... a los días del mes de..... del año.....

LA EDITORIAL

TESTIGO

EL AUTOR

TESTIGO

8. PROPUESTA DE REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE LIBROS

De todo lo antes visto en este trabajo, mi propuesta que pretendo sobre el contrato de edición de libros es que los artículos 42 y 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor, desde mi particular punto de vista, son insuficientes para regular tal contrato, ya que considero que el artículo 42 está incompleto en su redacción y al artículo 47 se le deben agregar dos fracciones más. Es por ello, que considero pertinente reformar los artículos 42 y 47 del citado ordenamiento para quedar como más adelante puntualizo.

Actualmente el artículo 42 establece lo siguiente:

Artículo 42. Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo a aquél las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

Considero que el artículo 42 debería quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. "Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla por cualquier medio ya sea mecánico, electrónico, óptico o digital, distribuirla y venderla por su propia cuenta o por terceros, cubriendo al autor o al titular de los derechos patrimoniales las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley."

Actualmente el artículo 47 establece lo siguiente:

Artículo 47. "El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- III. Si la entrega del material es o no exclusiva, y
- IV, La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Desde mi punto de vista el artículo 47 debe quedar como sigue:

Artículo 47. "El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Deberá constar por escrito;
- II. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;
- III. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
- IV. Si la entrega del material es o no exclusiva;
- V. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales, y
- VI. Término dentro del cual deberá quedar concluida la edición y ser puesto a la venta los ejemplares."

Considero que con las propuestas que pretendo dichos artículos, estarían mas completos y mas entendibles para los usuarios de la Ley Federal del Derecho de Autor.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Puedo decir que contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones; esta definición es aplicable igualmente a los contratos mercantiles.

SEGUNDA: En algunos contratos, las condiciones generales de contratación, no sólo del contrato, pueden tener una o varias cláusulas que deriven de alguna disposición administrativa, o de la aprobación gubernamental de ciertas prestaciones. Por ejemplo, en contratos de suministro de energía eléctrica, la tarifa está determinada para la generalidad de los casos; puede suceder lo mismo con ciertos precios que estén controlados, con topes máximos, o que deban ser aprobados por alguna dependencia o entidad gubernamental. A pesar de esto, la gran mayoría de las condiciones generales del contrato estarán redactadas unilateralmente, y con mucho detalle, a favor del empresario.

TERCERA: La edición es una forma de publicación y difusión de la obra previamente creada, consistente en un proceso de fabricación en industria gráfica en ejemplares múltiples por medios mecánicos, electrónicos, ópticos o digitales y su supuesta circulación o venta al público, actividad que puede hacer si la ordena el propio autor, o bien, autorizar hacer a terceros: los editores.

CUARTA: El contrato de edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación en el

mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero, asimismo, tiene una triple característica, la de reproducir la obra, de introducirla en el mercado y venderla, salvo pacto en contrario.

Q U I N T A: Las ramas sobre las que se extiende la protección de los derechos del autor respecto a sus obras son las siguientes: Literaria, musical con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultóricas y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica y obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y las enciclopedias, las antologías y de sus obras y otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

S E X T A: El contrato de edición podría constituir una forma de sociedad, y ello puede ocurrir en el supuesto de que el aporte del titular del derecho de propiedad intelectual incluya, además de la obra, una cierta parte del dinero u otros bienes que sirven para producir la edición.

S É P T I M A: No existe regulación jurídica que indique una forma determinada para este tipo de contrato, con lo cual se puede celebrar de la manera que lo

decidan las partes, siendo posible suscribirlo mediante contrato privado, escritura pública o sencillamente, de manera verbal; y su existencia podría probarse por el medio que resulte adecuado para tal fin, según el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal del Derecho de Autor que no exige ninguna forma.

OCTAVA: El contrato de edición es un instrumento base de todos los contratos que se suscriben en materia autoral, llámese de cesión de derechos, de obra futura, por lo que puedo afirmar que todos estos contratos van encaminados a celebrar un contrato de edición.

NOVENA: El contenido del contrato de edición de obra literaria se encuentra dentro del régimen de libertad contractual, salvo los derechos irrenunciables que la Ley otorga a los autores. Por otra parte, el editor es sustituible en sus obligaciones únicamente por lo que se refiere a la distribución y venta de los productos, si así se conviene. La Ley determinará en algunos casos el contenido obligacional del contrato de edición de obra literaria, respecto de la persona del autor o del titular del derecho patrimonial.

DÉCIMA: Hasta la fecha, la Ley Federal sobre Derechos de Autor, no ha tenido cambios relacionados con los contratos que regula, únicamente ha sufrido modificaciones en relación con las sanciones, las cuales se han actualizado.

DÉCIMA PRIMERA: El contrato de edición de obra literaria termina, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, por voluntad de las partes, o de

modo natural por cumplimiento del objeto que se pacta. Sin embargo, por la naturaleza de la obligación editorial, puede cesar no solo por el plazo pactado para la edición, sino por el hecho de que se agotaran los ejemplares, es decir, cuando el editor no pueda disponer de ejemplares suficientes para satisfacer la demanda del público. Asimismo, el contrato de edición podrá terminarse con independencia de otros derechos adquiridos mediante el contrato, si el editor no distribuyera los ejemplares conforme a lo pactado.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO Miguel Y LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. 3ª edición, Editorial. Porrúa, S.A. México, 1999.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 17ª. edición, Editorial U.N.A.M., México, 1999.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Estudio de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina. 3ª edición, Editorial UNAM, México, 1998.

BEJARANO SAVELTER, Manuel. Obligaciones civiles. 3ª edición. Editorial Harla, México, 1994.

BOTTARO, Raúl. Contrato de edición. 3ª edición, Editorial Cárdenas editor, México, 1998.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 4ª edición Editorial Herrero, México, 2000

DÍAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. 9ª. Edición, Editorial Harla, S.A.de C.V. México, 2000.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor. 17ª edición, Editorial. Porrúa, S.A. México, 1998.

FARELL CUBILLAS, Arsenio. El sistema Mexicano del Derecho del Autor. 32ª edición, Editorial Trillas, S.A. México.1990.

FARELL CUBILLAS, Arsenio. El sistema Mexicano del Derecho del Autor. 3ª edición, Editorial Trillas, S.A. México.2000.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. TII, 30a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Derecho de las obligaciones. T-II 17ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 8ª edición. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1998.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. 6ª edición, Editorial Cajica, Puebla México. 1999.

HERMESDORI, Rubén. El Crédito de los Autores. 2ª edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982.

HERMESDORI, Rubén. El Crédito de los Autores. 2ª edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982.

MACEDO ROLDÁN, Gerardo. Los Contratos de Edición. 2ª edición, Editorial Diana, México, 1990.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 25ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

MISERACH, Paul. La propiedad intelectual. 7ª edición, Editorial Trillas, S.A. México, 2001.

NEME SASTRE, Ramón. De la autoría y sus derechos. 5ª edición, Editorial Secretaria de Educación Pública, México, 1998.

PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. 10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

PÉREZ AZCONA, Ana María. Los Derechos Morales y Patrimoniales del Derecho de Autor. 3ª edición, Editorial Cárdenas editor y Distribuidor, México, 1997.

RANGEL MEDINA, David. Derecho de la paternidad industrial. 10ª edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. T. II, 2ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. T. I., 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

RODRÍGUEZ TAPIA, José Miguel. La Cesión en exclusiva del Derechos de Autor. 3ª edición. Editorial Centro de Estudio. Ramos Aregel España. 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil, Contratos. T.I. 10ª edición, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1999.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 17ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe De Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 18ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

TENA ROBLES, Ana Laura. Estudio Comparado de los límites a los Derechos de autor en la Ley Federal de México y los Estados Unidos de Norteamérica. 2ª edición, Editorial Grijalbo, México, 1999.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª edición, Editorial, Mc. Graw Hill México, 2001.

URIA GONZÁLEZ, Rodrigo. Derecho Mercantil. 24ª. Edición, Editorial Ediciones Jurídicas, Ediciones España, 1997.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 9ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual. 2ª edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1999.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición Editorial Sista, México, 2003.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 8ª edición, Editorial Sista, México, 2003.

CÓDIGO DE COMERCIO. 14ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2003.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Alco, Editorial México, 2003.

LEY DE IMPRENTA. 14ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2003.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2003.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SU REGLAMENTO. 2ª edición Editorial Sista, México, 2003.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.

REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS. 21ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2003.

HEMEROGRAFÍA

REVISTAS

Apunte, número 27, diciembre de 1970.

Boletín del Código de México, número 23, enero-febrero de 1989.

Casa del tiempo, volumen 3, número 33, septiembre de 1983.

El Viejo Topo, número 59, agosto de 1981.

Enfoque, número 82, 16 de julio de 1995.

Industria, volumen 12, número 122, junio de 1999.

Memoria de Papel, Número 9, marzo de 1994.

Proceso, año 21, número 1105, 4 de enero de 1998.

Proceso, año 21, número 1115, 5 de marzo de 1998.

Revista de la UNAM, Volumen 41, número 424, mayo de 1996.

Siempre, año 36, número 1881, 12 de julio de 1989.

Tiempo, número 2536, 6 de diciembre de 1990.

Periódicos

La Jornada Semanal, número 197, 13 de diciembre de 1998.

La Jornada Semanal, número 30, 7 de enero de 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. 3 G.H.I.J. 37ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

PALLARES, Jacinto. Diccionario de Derecho Privado. 20ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

OTRAS FUENTES

Estudio de Propiedad Industrial y Derechos de autor en Homenaje a STEPHEN LADAS. 2ª edición. Editorial Libros de México, México, 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Vol. III, T-IV, México, 1980.

Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala, 9ª Época, Vol. II Marzo-Abril, México, 1992.

Seminario Sobre Derechos de autor y Derechos conexos para jueces federales Mexicanos. 2ª edición. México. 1993.

Tesis 1.50. c J/5, Novena Época. 5º Tribunal Colegiado en Materia Civil del 1º Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996.

Tesis N°. 222 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-I T. V.